



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA MEDIACIÓN COMO MEDIO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS FAMILIARES

Autor: Marina Rodríguez Ruiz

5º E-3 C

Derecho Civil

Tutor: José María Elguero Merino

Madrid

Abril, 2023

RESUMEN

En la actualidad cada vez son más los conflictos generados en el seno del Derecho de Familia. Consecuentemente, para poner fin a los mismos existen nuevos instrumentos alternativos al litigio, destacando entre ellos la mediación, que constituye una de las vías más racionales de resolución de conflictos de índole familiar. Este instrumento actual y emergente no solo logra la pacificación de un conflicto en el que las emociones se pueden adueñar del proceso, sino que también satisface la necesidad urgente de reforma de la Administración de Justicia, aliviando el colapso de los últimos años.

En este sentido, este trabajo tratará, por un lado, de profundizar en el tema, haciendo un recorrido por el concepto y los rasgos generales de esta figura y, por otro lado, se abordará de forma específica la mediación familiar, sobre todo en las llamadas crisis familiares, área en la que actualmente se encuentra en auge. Por último, se estudiará el tratamiento que recibe el interés superior del menor en la mediación así como también los derechos que pueden ejercer en sede de conflictos familiares.

PALABRAS CLAVE

“Mediación”, “conflicto”, “crisis familiares”, “proceso judicial”, “mediación familiar”, “acuerdo”.

ABSTRACT

Nowadays, there are more and more conflicts generated within Family Law. Consequently, in order to put an end to them there are new alternative instruments to litigation, among them mediation, which is one of the most rational ways of resolving conflicts of a family nature. This current and emerging instrument not only achieves the pacification of a conflict in which emotions can take over the process, but also satisfies the urgent need for reform of the Administration of Justice, alleviating the collapse of recent years.

In this sense, this work will attempt, on the one hand, to delve deeper into the subject by reviewing the concept and general features of this figure and, on the other hand, it will deal specifically with family mediation, especially in the so-called family crises, an area in which it is currently booming. Finally, the treatment of the best interests of the minor in mediation will be studied, as well as the rights that they can exercise in family conflicts.

KEY WORDS

"Mediation", "conflict", "family crisis", "judicial process", "family mediation", "agreement".

INDICE

0. LISTADO DE ABREVIATURAS	6
1. INTRODUCCIÓN	8
1.1. Planteamiento y justificación de la cuestión	8
1.2. Objetivos	9
1.2. Metodología	9
2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE MEDIACIÓN	10
2.1. Concepto	10
2.2. Caracteres	11
2.2.1. <i>Voluntariedad y libre disposición</i>	11
2.2.2. <i>Confidencialidad</i>	13
2.2.3. <i>Igualdad de las partes e imparcialidad del mediador</i>	14
2.2.4. <i>Neutralidad</i>	15
2.2.5. <i>Buena fe</i>	16
2.4. Análisis de la figura del mediador	17
2.4.1. <i>El mediador</i>	17
2.4.2. <i>Requisitos del mediador</i>	18
2.4.3. <i>Actuaciones del mediador en sede de conflictos familiares</i>	20
3. LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO FAMILIAR	23
3.1. Objeto y finalidad	23
3.2. Regulación en el ordenamiento jurídico español	26
3.3. La mediación en las crisis familiares	29
3.3.1. <i>Notas características de la mediación en las rupturas de pareja</i>	29
3.3.2. <i>Las crisis matrimoniales: separación, divorcio y nulidad</i>	32
3.3.3. <i>Mediación matrimonial y no matrimonial</i>	34
3.3.4. <i>Ventajas de la mediación en las crisis familiares</i>	37
4. MEDIACIÓN FAMILIAR Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR	38
4.1. El principio de interés superior del menor	38
4.2. Categorización del interés superior del menor en la mediación familiar	41
4.3. Participación de los menores en la mediación familiar	43
4.3.1. <i>Derecho del menor a ser oído</i>	45
4.3.2. <i>Derecho del menor a ser informado</i>	48
5. ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL	49

6. CONCLUSIONES	51
7. BIBLIOGRAFÍA.....	54

0. LISTADO DE ABREVIATURAS

ADR	Alternative Dispute Resolution
art.	artículo
arts.	artículos
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CE	Constitución Española
coord.	coordinadores
dir	director
<i>ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
<i>id</i>	<i>Ídem</i>
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LMF	Ley de Mediación Familiar
LOPJM	Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil
MASC	Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos
núm.	número
OJ	Ordenamiento Jurídico
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatus</i> (obra citada)
p.	página
pp.	páginas
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

TS Tribunal supremo

vid. *vide* (véase)

vol. Volumen

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento y justificación de la cuestión

Actualmente la familia, como institución social viva, ha ido evolucionando a lo largo de los años. Estos cambios han incidido también en los conflictos que se producen en el seno familiar, sobre todo, en lo que respecta a las crisis familiares, generando profundas transformaciones en el Derecho de familia. De esta manera, en el mismo sentido en que evolucionan la familia y sus conflictos, también lo hace la forma de resolverlos dando lugar a la aparición de nuevas figuras, destacando entre ellas, la mediación.

Sociólogos, juristas y distintos profesionales de la salud, han afirmado que la ruptura de la pareja desemboca en un doloroso procedimiento conflictivo provocando fuertes tormentas emocionales donde los principales perjudicados además de la propia pareja implicada son los hijos, al verse desestabilizado su núcleo familiar. Con la aplicación de la mediación en estos conflictos, las partes, ayudadas por el mediador, pueden alcanzar acuerdos mediante el diálogo y la comunicación en los que prime la imparcialidad, la voluntariedad y el interés superior del menor.

Por ello, la mediación familiar, como método alternativo de resolución de conflictos está en pleno auge, hasta tal punto que, en los últimos años, se ha llegado a considerar como una de las principales alternativas al litigio. En este sentido, aunque evitar el litigio no siempre es posible, desde las instituciones europeas se impulsa la aplicación de esta nueva vía para poder descongestionar judicialmente y aliviar a los tribunales. Sin embargo, numerosas encuestas del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) han reflejado como un gran porcentaje de la población de nuestro país no tenía conocimiento acerca de esta figura, llegando incluso a extenderse este desconocimiento a los propios círculos jurídicos.

Por lo tanto, llegados a este momento, ¿hasta qué punto la mediación familiar puede llegar a sustituir al proceso judicial? ¿está nuestro sistema preparado para ello? ¿es deficiente la regulación al respecto? Y, en caso de que fuese así, ¿se está abriendo un nuevo camino legislativo para dar cabida a esta nueva vía alternativa al litigio?

1.2. Objetivos

El principal objetivo de este trabajo es estudiar una vía relativamente nueva de resolución de conflictos como es la mediación, en el ámbito del Derecho de familia, y concretamente en la ruptura de pareja. Así, se intentarán responder a algunas de las cuestiones más relevantes que puedan ser de interés para el desarrollo e implementación de la mediación familiar en España como alternativa al litigio, más aún si se tiene en cuenta la necesidad de modernización y descongestión de la administración de justicia.

1.2. Metodología

El plan de trabajo llevado a cabo ha consistido en un análisis y estudio pormenorizado de la legislación pertinente y jurisprudencia, a pesar de que ésta última es escasa dado la novedad de la materia a tratar y su carácter extrajurisdiccional. Es por ello por lo que, para suplir esta falta de información, he recurrido a la búsqueda bibliográfica de numerosos artículos doctrinales encontrados a través de diversas fuentes como Dialnet o Google Scholar. Es principalmente en estas bases doctrinales y legales sobre las que se ha construido el presente trabajo.

De esta forma, en la primera parte, realizaré un estudio general de la figura de la mediación, aproximándome a su concepto, sus caracteres, y analizando la figura del mediador. Para ello, recurriré diversos autores con citas doctrinales.

En segundo lugar, me adentraré en la mediación familiar y su aplicación a los supuestos concretos de las rupturas de parejas, tanto matrimoniales como uniones de hecho. En estos apartados además de citas bibliográficas, atenderé a la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles así como también a distintas leyes autonómicas, que conjuntamente establecerán el marco legal que en nuestro país se le da a la mediación familiar.

En tercer lugar, se estudiarán las problemáticas derivadas del tratamiento y protección del menor en sede de mediación familiar. Para ello, se estudiará el interés superior del menor y la categorización del mismo como principio superior de nuestro OJ a partir de

fuentes del derecho como la CE y el CC y otras fuentes doctrinales. También se analizará su concreción dentro del ámbito de la mediación familiar y la participación y derechos de los mismos en el proceso.

Finalmente, se analizará el Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal y cómo éste puede suponer un importante cambio en este ámbito al consolidar la mediación familiar en nuestro sistema judicial.

A partir del estudio de la mediación familiar, se derivarán una serie de conclusiones en las que se tratará de dar respuesta a las cuestiones jurídicas planteadas anteriormente.

2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE MEDIACIÓN

2.1. Concepto

Numerosos han sido los autores que han definido esta noción. Simplificando este concepto, la mediación consiste en un método alternativo de resolución de conflictos en el que las partes implicadas, voluntariamente, deciden alcanzar un acuerdo beneficioso para todos con la ayuda de un tercero imparcial y especializado, el mediador. Forma parte de uno de los medios pertenecientes a los llamados ADR o MASC¹.

Así, la define también el CGPJ al afirmar que se trata de un modelo de solución de conflictos, llevado a cabo a través de la intervención del mediador, que orienta en el proceso a las partes para que conozcan sus diferencias y entiendan las consecuencias de lo ocurrido, mediante el diálogo común². Igualmente, la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, delimita el concepto como aquel medio de solución de controversias, cualquiera sea su origen, en el que las partes voluntariamente alcanzan un acuerdo con la intervención del mediador³.

¹ Ruiz, E., “La mediación y otros MASC: ¿Oportunidad o volveremos a tropezar con la misma piedra?”, *Asociación Madrileña de Mediadores*, 2022 (disponible en <https://www.ammediadores.es/nueva/la-mediacion-y-otros-masc-1/> ; última consulta 2/4/2023).

² CGPJ, abril 2022 (disponible en <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Mediacion/#:~:text=La%20mediaci%C3%B3n%20puede%20definirse%20como,visiones%20y%20a%20encontrar%20soluciones%20para> ; última consulta 22/3/2023).

³ Art. 1, Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE de 7 de julio de 2012).

2.2. Caracteres

La mediación está basada en determinados principios que han quedado recogidos en la Ley 5/2012, concretamente, en sus arts. 6 al 9. Estos principios son la voluntariedad, la libertad, la neutralidad y la confidencialidad y, según la doctrina, informan la mediación y le otorgan su propia esencia, al ser las proposiciones esenciales que marcan el desarrollo de ésta⁴.

Conforme a lo recogido en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, estos principios son:

2.2.1. Voluntariedad y libre disposición

La voluntariedad se encuentra recogido como principio informador de la mediación en el art. 6 de la Ley anteriormente mencionada.

La voluntariedad es uno de los principios esenciales ya que la concurrencia de la voluntades de ambas partes en el conflicto es el requisito principal, para que la mediación pueda alcanzar los objetivos previstos⁵. Este principio tiene tres tipos de manifestaciones clave en el proceso de mediación.

En primer lugar, la iniciación del proceso de mediación debe de ser siempre de forma voluntaria, ya sea de común acuerdo por ambas partes o solo por una de ellas, siempre que la otra manifieste su aceptación a la mediación estableciéndose el plazo para ello en cada ley autonómica⁶ o guardando silencio respecto a ello. Las leyes autonómicas disponen exclusivamente como limitación a esta libertad de las partes de iniciar el

⁴ Cobas Cobiella, M. E., “Mediación Familiar. Algunas reflexiones sobre el tema”, *Revista bolivariana de derecho*, n. 17, 2014, p. 41.

⁵ Serrano Gómez, E., “Comentario al art. 6. Voluntariedad y libre disposición”, en García Villaluenga, L. (dir.), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios a la ley 5/2012*, Reus, Madrid, 2012, p. 102.

⁶ Estos plazos varían desde diez días a partir de la notificación a la parte contraria de la intención de iniciar la mediación [Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar, del País Vasco art. 19.1 b)] a los veinte días previstos en la Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado art. 12.2 b).

proceso, la existencia de una situación de violencia entre ambas o con los hijos⁷. En tales casos, la mediación pierde virtualidad ya que el acuerdo al que se llegue estará condicionado por un abuso de poder de una parte hacia la otra. Por lo tanto, no debería desde un inicio llevarse a cabo el proceso pero, en caso de que se hubiese incoado, el mediador ha de ponerle fin, para que ninguna de las partes se haya visto forzada a acudir a la mediación o a firmar acuerdos no queridos o esencialmente dañinos para sus intereses⁸.

En segundo lugar, esta voluntariedad también se refleja en la libertad de las partes de poner fin a la mediación a través de acuerdos, pero teniendo en cuenta que la mediación no puede “contravenir la legislación o evitar fraudulentamente su aplicación”⁹. Por lo tanto, el único límite a este derecho de las partes de llegar a un acuerdo es el respeto a las “normas de carácter imperativo establecidas en la legislación vigente”¹⁰.

En tercer lugar, ambas partes podrán abandonar en cualquier momento el proceso de mediación y sin que exista ningún tipo de sanción por ello.

Finalmente, la voluntariedad, también alcanza al mediador del proceso. Esta persona podrá, por un lado, rechazar su designación como mediador en el conflicto y, por otro, suspender o dar por finalizada la mediación una vez iniciada si se producen las circunstancias previstas en la ley. De esta forma, cada ley autonómica recoge los supuestos en los que es posible que el mediador desista: incumplimiento de las condiciones pactadas, falta de colaboración de una o ambas partes, consideración por parte del propio mediador de que el proceso no podrá alcanzar el fin perseguido¹¹.

⁷ Art. 5.4 de la Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar (BOE de 3 de septiembre 2011); Art. 13.3 de la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón (BOE de 14 de mayo de 2011).

⁸ Munné Catarina, F. y Vidal Teixidó, A., *La mediación: Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal*, La Ley, Madrid, 2006, pp. 115-116.

⁹ Art. 8 d) Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar (BOE de 3 de septiembre de 2011).

¹⁰ Art. 23 Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha (BOE de 22 de junio de 2015).

¹¹ Art. 24 Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar (BOE de 3 de septiembre de 2011) y art. 19 Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid (BOE de 27 de junio de 2007).

2.2.2. Confidencialidad

El principio de confidencialidad es otro de los principios fundamentales y configuradores de la mediación y, al igual que el de voluntariedad, se encuentra recogido en el art. 9 de la Ley 5/2012, así como también en las legislaciones autonómicas.

La mediación tiene un carácter reservado tanto respecto del mediador como de las partes involucradas en el proceso. La finalidad de este principio reside en generar un espacio de confianza y colaboración para favorecer que las partes expresen sus intereses y necesidades, de forma que, la información que aflore en el proceso no pueda ser usada en su contra posteriormente en otro medio de resolución de conflictos o, en general, en un procedimiento judicial posterior¹².

Para una comprensión adecuada de su alcance, se analizará por una parte el ámbito objetivo y, por la otra, el ámbito subjetivo al que se extiende este principio.

En primer lugar, respecto al ámbito objetivo, este principio afecta a toda la información tratada en el proceso tanto la verbal como la documentación obtenida en la mediación, incluyendo tanto los acuerdos que se alcancen como también los datos y entrevistas llevadas a cabo en el procedimiento¹³.

En segundo lugar, respecto al ámbito subjetivo, el principio de confidencialidad tiene como destinatarios tanto al mediador y las personas que pudieran participar a través de la administración del procedimiento como a las partes que intervienen, a las que se les prohíbe revelar la información obtenida¹⁴. Como complemento a esta obligación, si el mediador la incumple incurrirá en una falta calificada como muy grave pudiendo ser sancionado de acuerdo a lo establecido en la ley¹⁵.

¹² Viola Demestre, I., “La confidencialidad en el procedimiento de mediación”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, n. 11, p. 2.

¹³ *Ibid*, p. 6.

¹⁴ Art. 4.4 LMF Canarias (BOE de 5 de junio de 2003), art. 11 LMF Galicia (BOE de 2 de julio de 2021), art. 2 e) LMF Islas Baleares (BOE de 7 de mayo de 2019), art. 4 b) LMF Comunidad de Madrid (BOE de 27 de junio de 2007), art. 8.1 LMF Comunidad Valenciana (BOE de 26 de enero de 2019).

¹⁵ SAP de Barcelona n. 500/2020, de 17 de septiembre [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APB:2020:8425]. Fecha de la última consulta: 29 de marzo de 2023. F.D. sexto, párrafo cuarto.

En este sentido, este principio se encuentra íntimamente relacionado con el de voluntariedad ya que, esta última supone que cualquiera de las partes puede renunciar al proceso de mediación y acudir entonces a un procedimiento judicial, por ende, con la confidencialidad se salvaguarda a las partes en caso de que la contraria aprovechase la información y documentos obtenidos en la mediación. Esto también implica la obligación para el mediador no asistir en calidad de testigo en el eventual proceso judicial que pudiera darse posteriormente¹⁶.

2.2.3. Igualdad de las partes e imparcialidad del mediador

Ambos principios recogidos en el art. 7 de la Ley 5/2012, no son solo características esenciales de la mediación sino que también constituyen un deber para la figura del mediador.

Dentro del ámbito de la mediación familiar, el principio de imparcialidad es considerado en todo momento un deber del mediador y, en numerosas ocasiones, la doctrina lo considera un complemento al principio de neutralidad. El mediador debe ser imparcial, ayudando a las partes a alcanzar acuerdos satisfactorios sin tomar partido o decantarse por ninguna de ellas, por lo que ninguna podrá ser beneficiada por la actuación del mediador¹⁷.

Para garantizar el cumplimiento del principio de imparcialidad, la gran mayoría de leyes autonómicas establecen un *numerus clausus* de causas de abstención y recusación en virtud de las cuales el mediador debe retirarse del proceso iniciado, ya sea por petición de las partes o por propia iniciativa. En la mayoría, las causas por las cuales el mediador deberá abstenerse de participar en la mediación son: vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad, amistad íntima o enemistad manifiesta con una de las partes o, con otros mediadores en caso de que existiera pluralidad y conflicto de intereses¹⁸.

¹⁶ García Villaluenga, L., “Comentario al art. 9 Confidencialidad” en García Villaluenga, L. (dir.) y Rogel Vide, C. (dir.), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios a la ley 5/2012*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2012, p. 132.

¹⁷ García Villaluenga, L., “Comentario al art. 7 Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores” en García Villaluenga, L. (dir.) y Rogel Vide, C. (dir.), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios a la ley 5/2012*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2012, p. 109.

¹⁸ *Ibid* p. 110.

Sin embargo y, teniendo en cuenta el principio de voluntariedad y autonomía de las partes, las mismas teniendo conocimiento de la existencia de una causa de abstención que concurra en la figura del mediador, podrán ponerse de acuerdo y designar a esa persona, siempre que lo manifiesten por escrito¹⁹.

Por otra parte, mientras que la imparcialidad se proyecta en la relación de las partes con el mediador, la igualdad trata de asegurar una negociación desde una base de equidad entre las partes de forma que ninguna se imponga sobre la otra, ya que de lo contrario no se alcanzaría un acuerdo de mediación voluntario²⁰. Si no se respetase el principio de igualdad, probablemente la influencia de una de las partes sobre la otra haría que la primera impusiese su voluntad sobre la segunda durante todo el proceso de mediación, incluido el acuerdo final. El mediador debe intervenir para generar un clima de confianza donde ambas partes expresen sus intereses sin intimidación o coacción, respetando el principio de igualdad.

2.2.4. Neutralidad

De la misma forma que los anteriores, la Ley 5/2012 de mediación en su art. 8 lo recoge como uno de los principios informadores de la mediación. Sin embargo y, al igual que el principio de imparcialidad, ambos, además de ser principios rectores de la mediación, también se constituyen como deberes específicos de la persona del mediador²¹. La imparcialidad y neutralidad son exigibles a la actuación del mediador dentro de la mediación y se tratan por la doctrina de forma conjunta dado su carácter complementario.

La diferencia entre ambos reside en esta relación intrínseca que guardan con la figura del mediador. Mientras que la neutralidad hace referencia a la propia relación del mediador consigo mismo, sus valores, emociones, prejuicios, formación profesional... y se predica de manera general respecto al resultado del proceso, la imparcialidad debe

¹⁹ *Ibid* p. 113.

²⁰ García Villaluenga, L., “La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, III Época, vol. 4, 2010, p. 730.

²¹ García Villaluenga, L., “Comentario al art. 8 Neutralidad” en García Villaluenga, L. (dir.) y Rogel Vide, C. (dir.), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios a la ley 5/2012*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2012, p. 138.

ser ejercida por el mediador frente a las partes, atendiendo a ambas con el mismo interés y atención, para mantener el equilibrio de ambas partes frente al mediador²².

Respecto al principio de neutralidad, el mediador no debe imponer medidas o soluciones ni puede formar parte en la toma de decisiones. El poder de decisión reside en las partes y la función del mediador se limita a orientar y ayudar a ambas a lograr acuerdos, siempre absteniéndose de imponer acuerdos o dar su opinión, siendo su principal deber respetar las posiciones de las partes, preservando su igualdad en la negociación. Por lo tanto, en aquellos casos donde no se respeta la libertad de opinión de las partes o donde la igualdad de poder no esté garantizada, el mediador estará obligado a interrumpir el proceso de mediación.

Aunque las soluciones y acuerdos que se propongan de común de acuerdo no se correspondan con las convicciones personales del mediador, éste está obligado a respetarlas en virtud de este principio de neutralidad.

2.2.5. Buena fe

Como señala el art. 10 de la Ley 5/2012, las partes sujetas al proceso de mediación deben actuar entre sí conforme a los principios de buena fe, lealtad y respeto mutuo. De esta misma forma es recogida por distintas leyes autonómicas de mediación familiar, como la Ley vasca en su art. 8 j) que establecen que las partes del proceso han de actuar manteniendo el respeto recíproco y conforme a la buena fe²³.

La exigencia de actuación conforme a la buena fe, no se refiere únicamente a las partes del proceso, sino también al mediador. En este sentido, hay que distinguir entre este principio de buena fe del art. 10 respecto a las partes de la mediación, que han de actuar según los principios de respeto mutuo, buena fe y lealtad; de la buena fe intrínseca del mediador para conseguir una aproximación entre las partes²⁴.

²² Espín Alba, I. M^a. “Mediación familiar: reflexiones al hilo de la Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar en Galicia” *Revista Xurídica Galega*, 2001, p. 298.

²³ Art. 8 j), Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar (BOE de 3 de septiembre de 2011).

²⁴ Munné, F. y Vidal Teixidó, A., *La mediación. Resolución pacífica...*, op cit, p. 97.

Por lo tanto, de ser las partes las que actúen sin atender a la buena fe, se “producirán los efectos que le son propios en el ámbito de libertad de los pactos”, es decir, se acudirá a las previsiones que se recogen en el CC en materia de contratos²⁵. Como consecuencia de esta falta de buena fe, el acuerdo finalmente alcanzado en la mediación será nulo cuando se demuestre la concurrencia de mala fe con carácter grave por alguna de las partes del proceso.

Por otra parte, al mediador que actúe sin atender a los postulados de la buena fe, se le impondrá una de las sanciones previstas dentro de los regímenes disciplinarios en cada una de las leyes autonómicas.

2.4 Análisis de la figura del mediador

2.4.1 El mediador

Acorde al art. 3 b) de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, entendemos como “mediador”:

“Todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación”²⁶.

Se deja así una definición abierta en la que las características de la profesión y la formación específica pueden ser definidas por cada uno de los Estados miembros respetando así la competencia de los mismos.

Dado el carácter abierto del concepto de mediador, en España numerosos autores han tratado diversas fórmulas a la hora de definir dicha figura. Algunos definen esta figura

²⁵ Arts. 1.269 y siguientes del CC.

²⁶ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DOUE de 24 de mayo de 2008).

estableciendo como requisito necesario para poder llevar a cabo la mediación, la formación o preparación específica y técnica²⁷.

En esta línea, cabe destacar que la función del mediador es la proposición de acuerdos más nunca la imposición de soluciones. Considerando como virtud principal de la mediación el hecho de que las partes adopten sus propias soluciones porque de esta forma es más factible que éstos cumplan con aquellas, si finalmente es el mediador el que impone su criterio, se estaría perdiendo la virtualidad y el sentido de la mediación, convirtiéndose su solución en una aproximación a la impuesta por el juez²⁸.

De forma positiva, la figura del mediador se recoge en la Ley 5/2012, y de forma más específica en el Real Decreto 980/2013²⁹, que lo establecen como pieza central del modelo de mediación. Se recogen los requisitos que debe de cumplir y los principios de su actuación. Así, lo definen como toda aquella persona natural con pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que se sometan en el ejercicio de su profesión. Respecto a las personas jurídicas dedicadas a la mediación, han de ser sociedades profesionales o cualquier otra prevista en el OJ aunque siempre deberán designar a una persona física para efectuar el procedimiento. Además, es preciso destacar que no tiene por qué ser una sola persona sino que, atendiendo al caso concreto, se puede recurrir a la co-mediación, es decir, a la presencia de dos o más mediadores³⁰.

2.4.2 Requisitos del mediador

La Ley 5/2012 y el Real Decreto 980/2013 regulan el Estatuto del mediador donde se determinan los principales requisitos que se le exigen para desempeñar profesionalmente su labor.

²⁷ Sáez Rodríguez, C., *La mediación familiar. La mediación penal y penitenciaria. El estatuto del mediador*, Aranzadi, Madrid, 2008, pp. 234-237.

²⁸ Pelayo Lavín, M., *La mediación como vía complementaria de resolución de conflictos*, Universidad de Salamanca, 2011, pp. 149-150.

²⁹ Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2013, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE de 27 de diciembre de 2013).

³⁰ Armenta-Deu, T., *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de Ejecución. Procesos Especiales. Arbitraje y Mediación.*, Marial Pons, Madrid, 2018, p. 600.

Como ha sido mencionado anteriormente, en el art. 11 de esta Ley se establece una definición de la figura del mediador de la que se derivan los requisitos que han de cumplirse los siguientes requisitos: *“pueden ser mediadores las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no se lo impida la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión³¹”*.

El primer requisito que emana de esta definición precisa que los mediadores *“sean personas naturales”*. Por lo tanto, se entiende negada la posibilidad de que la figura del mediador sea llevada a cabo directamente por personas jurídicas³².

Respecto al segundo de los requisitos al que hace alusión este art. 11, éste hace referencia a la necesidad de que el mediador se encuentre en *“pleno ejercicio de sus derechos civiles”*. Para examinar si se cumple nos hemos de remitir a las normas específicas establecidas al respecto en el CC. De esta manera, quedarían en consecuencia excluidos tanto los incapacitados por resolución judicial, independientemente del grado de incapacidad declarado, como los menores de edad aunque estén emancipados³³.

El último de los requisitos derivado de este artículo establece que es necesaria la no concurrencia o existencia de algún impedimento en relación con *“la legislación a la que puedan estar sometidos en el ejercicio de su profesión”*. De esta forma, los profesionales que únicamente por ley estarían impedidos de ejercer profesionalmente como mediadores serían los fiscales y los jueces³⁴.

Por su parte, en el texto de la Ley 5/2012 también se establece la necesidad de formación del mediador tanto con anterioridad como con posterioridad a su llegada al cargo. Respecto a ésta, únicamente se determina que para ejercer la profesión, el

³¹ La Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE de 7 de julio de 2012) recoge un régimen general de este mecanismo en España. La ley establece un modelo que encuentra en la figura del mediador una de las piezas centrales dado que es responsable de dirigir el procedimiento. Por ello y para garantizar la calidad del sistema se establecen determinados requisitos la mediador.

³² Carretero Morales, E., “El estatuto del mediador...”, *op cit*, p. 12.

³³ *Id.*

³⁴ *Id.*

mediador debe estar en posesión de un título universitario o de formación profesional superior así como acreditar formación específica³⁵.

Igualmente a esta formación de origen se le suma “*una formación específica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas, que tendrán validez para el ejercicio de la actividad mediadora en cualquier parte del territorio nacional*”³⁶. Al no especificarse en que consistiría dicha formación, qué cursos serían y cuáles debían de ser las instituciones que los impartiese, es el Real Decreto 980/2013 el que afronta estas cuestiones.

En este texto normativo, con respecto a la formación, se recoge el contenido de ésta y se establece que la formación específica debe proporcionar habilidades y conocimientos suficientes respecto al ámbito específico del servicio³⁷.

Asimismo, se establece que la duración mínima de la formación específica del mediador deberá ser de 100 horas³⁸. Los mediadores realizarán cada cinco años actividades de formación continua en materia de mediación, principalmente de carácter práctico, con una duración total de 20 horas mínimo³⁹.

La exigencia de la ley en someter a los mediadores a una formación íntegra, válida la mediación y la configura como un programa serio, dotándolo de eficacia y seguridad.

2.4.3 Actuaciones del mediador en sede de conflictos familiares

Los mediadores son los defensores de un proceso equilibrado y justo, no de un resultado determinado. Existen dos perfiles de mediadores: el mediador evaluativo o directivo y el

³⁵ Art. 11.2 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE de 7 de julio de 2012).

³⁶ *Id.*

³⁷ Art. 4, Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012 (BOE de 27 de diciembre de 2013).

³⁸ *Ibid* art. 5.

³⁹ *Ibid* art. 6.

mediador facilitador⁴⁰. Es el primer tipo el que se involucra más en el procedimiento, orientando siempre hacia la búsqueda de un acuerdo. Por ello esta figura es mayormente acogida en los casos de mediación propiamente civil y mercantil, donde las emociones e implicaciones personales pasan a un segundo plano. No obstante, al realizar el mediador el rol de facilitador, establece la comunicación entre ambas partes y no es juez ni árbitro, ya que no resuelve él mismo, sino las partes⁴¹. En los conflictos familiares resulta esencialmente importante esta función.

El mediador facilita esta comunicación a través de la realización de entrevistas confidenciales y la autogestión del conflicto dentro del ámbito familiar privado, siempre teniendo en cuenta la peculiaridad de la situación y la evolución de las relaciones familiares⁴².

De este modo, la mediación familiar se aplica en el seno familiar con la finalidad de resolver diferentes tipologías de conflictos que, a pesar de que son judiciales, tienen una alta carga personal y sentimental, como la guardia y custodia de los hijos, la crisis de pareja y el ejercicio de la patria potestad⁴³.

Por otra parte, mayor importancia cobra, si cabe aún, la figura del mediador en los conflictos familiares dónde se produce una ruptura que afecta a los hijos de la pareja. En estos casos el papel del mediador suele ser esencial describiéndose en los siguientes términos⁴⁴:

- a) Fortalecer el equipo parental, ayudando a los progenitores a recuperar su competencia como padres y a diferenciarla de su relación con su pareja. El trabajo de mediación debe, a través de los acuerdos, orientarse a deslindar la vida parental de la conyugal, distanciando ambas⁴⁵.

⁴⁰ Carretero Morales, E., “El estatuto del mediador civil y mercantil”, *Revista de Mediación*, vol. 7, n. 1, 2014, p. 17.

⁴¹ Moore, C. *El proceso de Mediación*, Ediciones Granica, Barcelona, 2010, S.P.

⁴² Pastor, E. e Iglesias, E., “La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar”, *Entramado*, vol. 7, n. 1, 2011, p. 77.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ Romero, F., “La mediación familiar. Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n. 40, 2002, p. 51.

⁴⁵ *Id.*

- b) Facilitar la asimilación de la ruptura, dando lugar a la reflexión y análisis de nuevas condiciones que puedan afectar a los hijos⁴⁶.
- c) Prevención necesariamente sobre las potenciales interferencias de familiares, amigos o terceros que puedan comunicar mensajes conflictivos en mitad de la crisis familiar⁴⁷.

En estos casos donde el menor es parte del proceso de mediación, ya sea directa o indirectamente, el principio de interés superior del menor⁴⁸ es el objetivo y el límite a la propia actuación del mediador. Éste ha de velar en todo momento porque cada actuación, acción, medida o decisión que se tome, respete y sea tomada en consideración a este principio de nuestro OJ. En consecuencia, este interés superior será también un límite para los acuerdos que se lleguen a adoptar en el ámbito de la mediación familiar⁴⁹.

Ahora bien, al estar el proceso de mediación configurado en base a la prevalencia del interés superior del menor, no puede ser a la vez un proceso que se caracterice por la neutralidad ya que el mediador debe proteger y salvaguardar este principio de interés superior por encima de la neutralidad que caracteriza a la mediación. Por lo tanto, sí que puede existir esta neutralidad pero en la relación del mediador con los cónyuges y no con el menor dado que debe hacer todo lo posible por hacer valer este principio dejando al margen la voluntad, los intereses y los deseos de las partes⁵⁰.

Igualmente, en esta mediación familiar con menores, otros límites a la actuación del mediador son las circunstancias que rodean al conflicto. En este sentido, éstas pueden ser: la influencia de los padres o de la familia en la personalidad del menor, la existencia de padres conflictivos o distintas tipologías de familias, la educación recibida por el menor, la pertenencia o no a un grupo o etnia determinada o cualquier otro tipo que requiera una formación específica por parte del mediador para poder lograr los fines

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ *Vid.* en el apartado 5.1. “El principio de interés superior del menor”.

⁴⁹ Corvo López, F. M., “Los hijos menores ante la mediación familiar”, en Herrera Campos, R. (dir.), *Derecho y familia en el Siglo XXI*, Editorial Universidad de Almería, 2011, p. 263.

⁵⁰ *Ibid*, p. 264.

propuestos con la mediación⁵¹. Es aquí donde el mediador debe tener una percepción doble al mediar con menores que requieren una especial sensibilidad⁵².

Por lo tanto, el papel del mediador es sumamente importante en los conflictos familiares. Durante los mismos, ayuda a las partes y las guía para conseguir acuerdos amistosos, planteando posibles discrepancias y deseos de cada parte pero fomentando por encima de todo la pacificación del conflicto y sustituyendo la confrontación por la colaboración.

3. LA MEDIACIÓN EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Actualmente definir un concepto unitario de familia resulta complicado dado las continuas transformaciones que han ido surgiendo en su núcleo. Esta evolución del concepto de familia ha hecho necesarias otras alternativas al litigio judicial para poder dirimir y dar respuesta a todos los conflictos que pueden surgir en el seno familiar y cuyas complejidades exceden al proceso judicial⁵³.

Por ello, a través de la mediación familiar se pretende alcanzar un acuerdo en el que todos los familiares enfrentados estén conformes, evitando el litigio judicial y todas las consecuencias negativas que éste trae consigo; así como también acompañar a las partes del proceso a mantener sus lazos familiares y que el conflicto no produzca la rotura de los mismos.

3.1 Objeto y finalidad

La mediación familiar obedece principalmente a las características anteriormente citadas de mediación, por lo que lo que la diferencia del resto de mediaciones es la población objeto en la que interviene, quedando limitada al sistema familiar⁵⁴.

⁵¹ Azcárraga Monzonís, C., “La formación del mediador en la mediación internacional”, en Cobas Cobiella, M. E. (dir.), *Mediación, Arbitraje y conciliación, Una puesta al día*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, p. 166.

⁵² Cobas, M. E., “Menores y mediación en el ámbito familiar”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 13, 2020, p. 756.

⁵³ Ortuño Muñoz, P., “La mediación en el proceso de modernización de la justicia” en Torrado, C. (coord.), *La mediación: nuevas realidades, nuevos retos: Análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario*, La Ley, Madrid, 2013, p. 32.

⁵⁴ Pastor, E. e Iglesias, E., “La mediación intrajudicial como método...”, *op cit*, p. 77.

Tradicionalmente, la mediación familiar se ha ido configurando en nuestro OJ con el fin de poder establecer en el seno de los conflictos familiares, un espacio neutral basado en la escucha mutua y la cooperación entre los miembros integrantes de la familia⁵⁵. Por lo tanto, su principal finalidad es lograr que ambas partes adopten acuerdos justos y mantenidos en el futuro.

En relación con su objeto, la única ley reguladora a nivel estatal de la mediación, la Ley 5/2012, no define ningún ámbito específico en el que se deba aplicar la mediación familiar. No obstante, gran parte de la doctrina y determinadas legislaciones autonómicas, abogan por la homogeneidad en cuanto a determinar el contenido, objeto y regulación de la mediación familiar⁵⁶. En este sentido, establecen un conjunto amplio de supuestos en el seno de las relaciones familiares.

De esta manera, al determinar cuál es el objeto de la mediación familiar, podemos observar cuánto de amplio resulta éste último, dado que abarca desde los procedimientos de separación, divorcio y nulidad matrimonial hasta las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de una unidad familiar⁵⁷. De igual modo, su objeto se extiende también a la intervención en los problemas que puedan ocurrir en el marco de la convivencia familiar, identificando los intereses de cada parte para lograr el acuerdo sólido que permita satisfacer los intereses reales de todos los miembros que conforman la familia⁵⁸.

Además de las legislaciones autonómicas, en esta misma línea también se pronuncian algunos autores al establecer dos tipos de conflictos que pueden ser sometidos a la mediación: aquellos originados por la ruptura de pareja, donde se incluyen todos los que se producen bien al momento o bien posteriormente, y los conflictos familiares, donde se incluyen otro tipo de situaciones relacionadas con el resto de familiares⁵⁹.

⁵⁵ Cobas Cobiella, M. E., “Mediación Familiar ...”, *op cit*, p. 42.

⁵⁶ Por ejemplo la Ley 15/2009, de 22 de julio, de Mediación en el ámbito del Derecho Privado (DOGC de 30 de julio de 2009 y BOE de 17 de agosto de 2009).

⁵⁷ Romero, F., “La mediación familiar. Un ejemplo...”, *op cit*, p. 41.

⁵⁸ Casado Román, J. e Isábal Ordoñez, E. M., “La Mediación Familiar en el Derecho Español”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 7, 2010, pp. 5-6.

⁵⁹ Merino Ortiz, C., “Gestión de conflictos familiares desde un servicio público de mediación familiar, 1996-2009”, en Fernández Canales, C. (coord.), *Mediación, Arbitraje y Resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Reus, Madrid, 2010, pp. 190-191.

Por lo tanto, existen numerosas controversias en el núcleo del Derecho de Familia que pueden ser objeto de mediación: los conflictos entre parejas estables o cónyuges y todas las desavenencias que pueden acarrear como, por ejemplo, la custodia, el régimen de visitas o las pensiones; los conflictos originados por la obligación o el derecho de alimentos, las relaciones filio parentales y los problemas producidos por la patria potestad, entre las familias adoptantes o acogedoras, las relaciones con otros familiares como abuelos o allegados; los conflictos originados por problemas en el cuidado de personas dependientes o mayores y la liquidación de los regímenes matrimoniales económicos, entre otros⁶⁰.

Por otra parte, en lo referido a la legislación estatal en esta materia, el Anteproyecto de Ley sobre del ejercicio de la corresponsabilidad parental en los casos de nulidad, separación y divorcio, que no fue aprobado finalmente, incorporaba reformas en materia de mediación familiar y la delimitación de su objeto⁶¹. Con la posible introducción de este art. 2 bis a la Ley 5/2012 de 6 de julio, se delimitaría en España el objeto de la mediación familiar.

Sin embargo y, a pesar de la existencia de legislación autonómica, al no ser aprobado el citado Anteproyecto, aún es necesario el desarrollo de una ley estatal de mediación familiar, que regule todos los aspectos de esta figura.

⁶⁰ Verdera, B., “La importancia de la mediación en el derecho de familia actual. En especial en las crisis de pareja con presencia de menores”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 16 bis, 2022, p. 1719.

⁶¹ Anteproyecto no aprobado que introducía el art. 2 bis a la Ley 5/2012 de 6 de julio: “Los conflictos intrafamiliares susceptibles de someterse a la mediación prevista en esta ley son los surgidos: a) En las relaciones entre personas unidas por vínculo matrimonial o pareja de hecho durante su convivencia o en los supuestos de ruptura, separación, divorcio o nulidad, antes de iniciar el procedimiento, durante su tramitación, en fase de ejecución de la resolución o en los procedimientos de modificación de las medidas judiciales adoptadas. b) En los supuestos de sustracción internacional de menores. c) En el seno de las personas unidas por vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, en los supuestos de herencia u otros de ámbito familiar. d) Entre los menores y las personas con la capacidad judicialmente completada y los titulares de las instituciones de protección y apoyo que hayan sido designados o sus guardadores de hecho. e) Entre la familia acogedora, los acogidos y la familia de origen respecto a cualquier conflicto o aspecto del acogimiento o convivencia. f) Entre la familia adoptante, los adoptados y la familia biológica en la búsqueda de orígenes del adoptado y al objeto de facilitar el eventual encuentro o relaciones posteriores. g) En relación con la obligación de alimentos entre parientes”.

Finalmente y, como se mencionará posteriormente, en la mediación familiar tienen gran importancia los conflictos en los que están implicados los hijos, por lo que el prisma de la mediación en estos casos se basa en el respeto al principio del interés superior del menor, incluso situando éste por encima de los intereses de las partes del conflicto.

3.2 Regulación en el ordenamiento jurídico español

Respecto al origen en materia de mediación familiar, nos hemos de remontar a la Recomendación R (98)1, de 21 de enero, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Mediación Familiar. La finalidad de esta Recomendación era instar a los Estados miembros de la Unión Europea a instaurar y promover la mediación en el ámbito familiar y, en el caso de que ya existiese la misma, fortalecerla⁶².

Con esta Recomendación se quería poner fin al colapso de los tribunales de justicia, a medida que el número de divorcios y separaciones en los Estados miembros iban en aumento. Principalmente consideraba que, en el ámbito de las crisis familiares, se debe velar por el interés del menor y que el recurso de la mediación en estos conflictos puede llegar a mejorar la comunicación entre las partes, reducir sus conflictos, obtener acuerdos amistosos y reducir los costes y el tiempo del proceso⁶³.

Por otra parte y, continuando con la normativa a nivel europeo, la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, supuso un importante avance al respecto. Ésta ha sido considerada la base de la pirámide normativa en materia de mediación familiar ya que, a partir de ella, se configuró la regulación estatal en los distintos Estados miembros que tuvieron que adaptar sus ordenamientos a las exigencias de la Directiva con el fin de promover la mediación.

En cuanto a su contenido, es en esta Directiva donde por primera vez se definen las garantías básicas del proceso de mediación: confidencialidad, imparcialidad y

⁶² Punto 11.1 de la Recomendación N° R (98)1 del Consejo de Europa, de 21 de enero de 1998, sobre Mediación Familiar.

⁶³ Recomendación N° R (98)1 del Consejo de Europa, de 21 de enero de 1998, sobre Mediación Familiar.

neutralidad⁶⁴. Además, en ella no se trata de forma específica la mediación familiar, sino como su propio nombre indica: “*la mediación en asuntos civiles y mercantiles*” en su generalidad. En este sentido, las disposiciones contenidas en esta Directiva se aplican a la mediación en los conflictos transfronterizos pero no hay impedimentos respecto a su aplicación en los procesos nacionales de mediación⁶⁵.

Respecto al plano nacional, en España carecemos de una ley que regule de forma generalizada la mediación familiar. Sin embargo, sí que se han ido desarrollando reformas que introducen esta institución en nuestro OJ.

Al respecto encontramos la ley 15/2005, de 8 de julio, que modifica algunos preceptos del CC y de la LEC en materia de separación y divorcio e introduciendo por primera vez la institución de la mediación familiar en nuestro derecho procesal. De esta forma se introducen dos grandes modificaciones: por un lado, la 7ª regla al art. 770 LEC: “*Las partes de común acuerdo podrán solicitar la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 19.4 de esta Ley, para someterse a mediación*”, y por otro lado se modifica el segundo apartado del art. 777 LEC: “*al escrito que se promueva el procedimiento se acompañará, ..., y el documento o documentos en que el cónyuge o cónyuges funden su derecho, incluyendo, en su caso, el acuerdo final alcanzado en el procedimiento de mediación familiar*”⁶⁶. Por otro lado, en la Disposición Final 3ª se argumentan los posibles fundamentos que darían pie en un futuro al desarrollo de una ley de mediación de carácter estatal⁶⁷.

Actualmente es la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la principal regulación a nivel nacional en materia de mediación. A través de esta ley se desarrollan de forma más extensa los contenidos de la Directiva europea anteriormente mencionada. Su finalidad, recogida en su preámbulo, es la posibilidad de

⁶⁴ García Presas, I. “Las directrices de la Unión europea en materia de mediación. Su proyección en España”, *Revista Jurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 18, n. 1, 2009, p. 246.

⁶⁵ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DOUE de 24 de mayo de 2008).

⁶⁶ Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE de 9 de julio de 2005).

⁶⁷ Ortuño Muñoz, P., *El nuevo régimen jurídico de la crisis matrimonial*, Thomson Civitas, Navarra, 2006, p. 105.

aplicar a distintos asuntos civiles y mercantiles la mediación como instrumento alternativo, de forma que se produzca la desjudicialización de determinadas materias⁶⁸.

En relación con esta Ley, el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, desarrolla algunos de sus principales disposiciones. A través del mismo y, como ya se ha mencionado con anterioridad, se concretan los mínimos de formación de los mediadores, el alcance de la obligación de la responsabilidad civil, el seguro de los mediadores, las instituciones de mediación y la posibilidad de llevar a cabo la mediación mediante medios electrónicos.

Ambos, tanto la Ley 5/2012 como el Real Decreto 980/2013 establecen las principales orientaciones que ha de seguir la mediación en España. No obstante, aunque no existe una ley de mediación estatal en materia de derecho de familia, han sido muchas CCAA las que han establecido la mediación familiar como método alternativo y la han regulado mediante leyes autonómicas⁶⁹.

Sin embargo, a pesar de que la mediación familiar ha sido una materia regulada por la gran mayoría de CCAA, no existe una ley estatal que unifique esta regulación posicionando a la mediación como una verdadera alternativa al proceso judicial.

⁶⁸ Preámbulo Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE de 9 de julio de 2005).

⁶⁹ Ley 1/2001, de 15 de marzo de Mediación Familiar de Cataluña (BOE de 16 de abril de 2001); Ley 13/2019, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears (BOE de 7 de mayo de 2019); Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar (BOE de 5 de junio de 2003); Ley 1/2007, de 21 de febrero de Mediación Familiar (BOE de 27 de junio de 2007); Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (BOE de 3 de mayo de 2006); Ley 1/2008, de 8 de febrero de Mediación Familiar (BOE de 3 de septiembre de 2011); Ley 7/2001, de 26 de noviembre de Mediación Familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana (BOE de 19 de diciembre de 2001); Ley 9/2011, de 24 de marzo de Mediación Familiar de Aragón (BOE de 14 de mayo de 2011); Ley 3/2007, de 23 de marzo de Mediación Familiar (BOE de 17 de julio de 2007); Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha (BOE de 22 de junio de 2015); Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar (BOE de 2 de julio de 2001); Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar (BOE de 2 de abril de 2009).

3.3. La mediación en las crisis familiares

La mediación puede aplicarse en el contexto familiar para resolver problemas que se derivan de las relaciones conflictivas generadas entre los distintos miembros familiares, así como conflictos generacionales, entre ascendientes y hermanos⁷⁰.

Sin embargo, el ámbito donde la mediación familiar cobra su máxima expresión son las rupturas matrimoniales o de pareja, que desde hace unos años se han ido multiplicando, lo que pone de relieve la necesidad de estructurar un procedimiento no jurisdiccional rápido, eficaz y voluntario para resolver estos conflictos, donde ambas partes buscan la mejor solución en el marco de su propia capacidad de autorregulación y autonomía⁷¹.

3.3.1. Notas características de la mediación en las rupturas de pareja

La pareja, casada o no, constituye el núcleo de la familia⁷². Éste es el principal motivo por el que la mayor parte de los conflictos en Derecho de Familia se gestan dentro de los propios espacios de la pareja y cuya solución pasa por la satisfacción de las dimensiones afectivas y emocionales de las partes y no tanto por otros criterios externos⁷³.

En muy pocos casos nuestro derecho adquiere un mayor dramatismo en la resolución de conflictos que en las llamadas crisis familiares, donde el conjunto de intereses es muy complejo y los aspectos emocionales tienen un papel fundamental, hasta el punto de que las soluciones legislativas son insuficientes o insatisfactorias para las partes⁷⁴.

De esta forma, la mediación supone un medio para evitar que el conflicto se enquistase aún más, evadiendo la posible confrontación que puede acarrear un proceso judicial y otorgando a la pareja el protagonismo suficiente para alcanzar un acuerdo sobre lo que

⁷⁰ Darriba, G., “La mediación familiar: algunas consideraciones”, *Revista de Derecho UNED*, n. 6, 2010, p. 162

⁷¹ Verdera, B., “La importancia de la mediación...”, *op cit*, p. 1720.

⁷² Romero, F., “La mediación familiar. Un ejemplo...”, *op cit*, p. 31.

⁷³ Romero, F., “La mediación familiar, un nuevo ritual para la separación y el divorcio en las sociedades actuales”, *Estructura y cambio social*, CIS, 2001, p. 369.

⁷⁴ Torrero, M., *Las crisis familiares en la jurisprudencia*, Sedavi, Valencia, 1999, p. 15.

será su relación entre ellos y con sus hijos en el futuro⁷⁵. Así, se evita que personas externas tomen decisiones por ellos sobre temas sumamente importantes como es la propia definición de lo que será su vida.

En este sentido, algunos autores incluso han conceptualizado la mediación familiar como un rito propio de la separación o ruptura ya que, a pesar de que existen los ritos esponsales (civiles o religiosos), no existen ritos que conduzcan a las partes durante la separación, por lo que la mediación podría llegar a actuar como ritual de tránsito⁷⁶.

Por otra parte, a la hora de contextualizar la mediación familiar en las crisis familiares es importante no confundir los objetivos que se pretenden alcanzar. Al utilizar el término “mediación familiar” para aquellos procedimientos en los que se dirimen los conflictos derivados de un divorcio o separación, éste puede llevar a confusión con otros procesos en los que la mediación también se utiliza en el seno de la pareja cuando éstos intentan recomponer su situación deteriorada a través de la terapia de pareja o solucionar otros problemas surgidos en el ámbito familiar. Por lo tanto, resulta necesario delimitar este concepto respecto a la crisis de pareja una vez que la misma ya está rota y no como una forma de evitar la separación o divorcio. En este sentido, la doctrina opta en ocasiones por la expresión “mediación en la ruptura de pareja”, como forma de evitar dicha confusión, ya que en este caso, la finalidad reside en adoptar acuerdos sobre las consecuencias de esa ruptura⁷⁷.

También hay que destacar algunas legislaciones autonómicas que se han pronunciado sobre este asunto. Es el caso de la Ley 1/2001 sobre mediación que recalca que “*La implantación generalizada de la mediación familiar... en todas partes con la misma finalidad: La solución extrajudicial de la conflictividad matrimonial*” y que “*Si inicialmente se dirigía principalmente a la reconciliación de la pareja, actualmente se orienta más hacia el logro de los acuerdos necesarios para la regulación de la ruptura*”⁷⁸.

⁷⁵ Darriba, G., “La mediación familiar...”, *op cit*, p. 162.

⁷⁶ Romero, F., “La mediación familiar. Un ejemplo...”, *op cit*, p. 35. Sste autor afirma que la mediación ofrece a los partes de la pareja rota un tránsito adecuado en la vía del conflicto.

⁷⁷ Bernal, T., *La mediación: una solución a los conflictos de pareja*, Colex, Madrid, 2008, pp. 99-100.

⁷⁸ Preámbulo Ley 1/2001, de 15 de marzo, de Mediación Familiar de Cataluña (BOE de 16 de abril de 2001).

Asimismo, a nivel estatal, el preámbulo de la Ley 15/2005 ha introducido también referencias al respecto: “*Con el fin de reducir las consecuencias derivadas de una separación y divorcio para todos los miembros de la familia...se establece la mediación como recurso voluntario alternativo de solución de los litigios familiares*”⁷⁹.

En consecuencia, la mediación familiar no supone una intervención para recuperar o recomponer el vínculo matrimonial de manera que, en caso de ver el mediador un atisbo de solución en la relación, debe no intervenir derivando el asunto a terapia o cualquier otra vía de ayuda para la pareja. La mediación familiar no cuestiona la ruptura, siendo ésta un hecho, sino que busca la mejor solución para la situación ya existente. No se ha de intervenir a través de la mediación cuando no hay ruptura de la pareja⁸⁰.

Por consiguiente, el campo de actuación de la mediación familiar en la ruptura de pareja está determinado por dos situaciones que se producen en los procesos de ruptura: la propia separación de la pareja y sus efectos y las situaciones conflictivas que se deriven o no de la ruptura⁸¹.

Por último, respecto al momento en el que se puede solicitar la mediación, lo mejor es acudir a la misma antes del inicio del proceso judicial. No obstante, también se podrá solicitar durante el procedimiento, paralizándolo previamente⁸². Por otra parte, si las partes no quedan conformes con las medidas establecidas en la sentencia judicial, también cabe la posibilidad de que acudan a la mediación. Asimismo, el juez puede considerar oportuno que las partes solucionen las controversias a través de la mediación por el interés superior del menor.

⁷⁹ Preámbulo Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE de 9 de julio de 2005).

⁸⁰ Darriba, G., “La mediación familiar...”, *op cit*, p. 163.

⁸¹ Verdera, B., “La importancia de la mediación...”, *op cit*, p. 1719.

⁸² Art. 16.3 de la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar (BOE de 5 de junio de 2003).

3.3.2. *Las crisis matrimoniales: separación, divorcio y nulidad*

Las crisis matrimoniales suponen el principal ámbito de actuación de la mediación familiar. Es la Ley 30/1981, de 7 de julio, reformada por la ya mencionada Ley 15/2005, la que regula en nuestro país éstas crisis, entendidas como las situaciones jurídicas producidas como consecuencia de la ruptura del matrimonio, y siendo las siguientes: la separación, el divorcio o la nulidad del matrimonio.

a. La separación

Es aquel supuesto de crisis matrimonial que mediante una declaración judicial supone el cese de la vida en común de los cónyuges, alterando el régimen de derechos y obligaciones que se deriva del mismo pero sin destruir el vínculo matrimonial. De esta forma se produce la suspensión de los efectos principales del matrimonio así como los deberes conyugales previstos en los arts. 67 y 68 CC. Esta separación se puede solicitar sin necesidad de alegar causa alguna siempre que hayan transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, de lo contrario se exige acreditar causa justificada como la existencia de un riesgo a la integridad física, moral o a la propia vida. Asimismo, la separación puede ser declarada por el Juez o ante Notario o Letrado de la Administración de Justicia⁸³.

b. El divorcio

El divorcio es una de las causas junto con la muerte o la declaración de fallecimiento, por las que se disuelve el matrimonio⁸⁴. Por lo tanto, la principal diferencia con respecto a la separación reside en que, a pesar de que en ambos casos se produce la ruptura de la pareja, en el divorcio además se rompe el vínculo matrimonial.

Es necesario la declaración del Juez, del Notario o del Letrado de la Administración de Justicia para que sea un divorcio válido y, tras la sentencia firme o decreto, se produzcan los efectos que conlleva esta ruptura del matrimonio, con la disolución de los

⁸³ Art. 82 CC.

⁸⁴ Art. 85 CC.

correspondientes derechos y obligación que acarrea el mismo, sin que se extienda la misma a la suspensión de las obligaciones como padres de sus hijos⁸⁵.

Al igual que en la separación, a partir de 2005, el art. 85 del CC deja de recoger un *númerus clausus* de causas de divorcio⁸⁶ y simplemente se establecen los requisitos básicos para solicitar el divorcio. Dichos requisitos coinciden con los anteriormente relatados en la separación, enunciados en el art. 81 CC.

Respecto a las reglas referidas a aspectos como la legitimación, los requisitos y el carácter revisable de esta medida, se reproducen muchas de aquellas contenidas y aplicadas a la separación.

c. La nulidad

Por último, la nulidad supone la invalidez del matrimonio, religioso o civil. Ésta se produce por la falta de concurrencia de uno o varios requisitos para contraerlo o por la existencia del algún vicio del consentimiento.

Se encuentra regulada en el art. 73 CC y su régimen es característico ya que se le otorga una regulación propia dado que no se puede aplicar a la nulidad matrimonial el régimen común de nulidad de los contratos. Asimismo, a diferencia de la separación o el divorcio, que pueden ser declarados por medio de sentencia judicial, decreto o escritura pública, la nulidad solo puede ser realizada a través de sentencia judicial y los efectos que de ella se derivan son *ex tunc*, es decir, desde el origen del matrimonio, como si éste nunca hubiese tenido lugar.

Otra de las grandes diferencias respecto a las figuras anteriores es la necesidad de que concurra una de las causas recogidas en el art. 73 CC para que se puede producir la nulidad, siendo esta lista *númerus clausus*. No obstante, la doctrina ha determinado que existen algunas causas que no están fijadas expresamente en esta lista y que, a pesar de

⁸⁵ Art. 92 CC.

⁸⁶ Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE de 9 de julio de 2005); que suprime las causas de la separación y el divorcio y elimina la necesidad de recurrir previamente a la separación para poder acceder al divorcio.

ello, deben considerarse también como causa de nulidad⁸⁷. Podemos clasificar en tres grupos las causas: la concurrencia de impedimentos dirimentes, los vicios de forma y las relativas al consentimiento matrimonial, tanto su ausencia como su vicio

3.3.3. *Mediación matrimonial y no matrimonial*

Como se ha venido afirmando, la mediación familiar es idónea en este tipo de situaciones donde se produce la ruptura del núcleo familiar. Sin embargo, en torno a este concepto de familia es necesario realizar una serie de precisiones.

Inicialmente la STC 47/1993⁸⁸, consideró que, desde el punto de vista legal, la familia era aquella que tenía su origen en el matrimonio. No obstante, posteriormente con la STC 222/1992⁸⁹, el Tribunal Constitucional amplió el concepto incluyendo en él a las familias no matrimoniales⁹⁰.

Por lo tanto, partiendo de este amplio concepto, es necesario distinguir entre la mediación en la ruptura de pareja matrimonial y en la no matrimonial al existir importantes diferencias a la hora de llevar a cabo el proceso de mediación.

a. *Mediación matrimonial*

Este apartado no hace referencia a la mediación matrimonial en su sentido literal como forma de terapia familiar, sino a aquella que tiene lugar cuando se producen las crisis familiares anteriormente descritas, sobre todo, en lo que a la separación y divorcio respecta.

Es la Ley 15/2005 la que introduce por primera vez la mediación como instrumento alternativo para la resolución de estos conflictos. En este sentido, se define como la intervención de un tercero neutral para ayudar en la toma de decisiones respecto a la

⁸⁷ Blandino, M. A. y Sánchez, P., *Las crisis matrimoniales: nulidad, separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 24.

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional n. 47/1993, de 8 de febrero de 1993, F.D. Segundo.

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional n. 222/1992, de 11 de diciembre de 1992, F.D. Quinto.

⁹⁰ García Villaluenga, L. y Bolaños Cartujo, I., *Situación de la mediación familiar en España. Detección de necesidades. Desafíos Pendientes*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2007, pp. 19-20.

separación o divorcio⁹¹, es decir, es la alternativa al litigio que buscan las parejas para solucionar de la mejor forma los asuntos interpersonales que se derivan de estos procesos.

A pesar de seguir los cauces del procedimiento general, la mediación en el divorcio o en la separación, al ser una especialidad de la mediación familiar, tiene una serie de especialidades. Así tanto si la mediación es por iniciativa de los interesados con anterioridad al proceso judicial como si se recurre a ella una vez iniciado el mismo, el acuerdo alcanzado deberá plasmarse en la acta final de mediación que será incorporada a la propuesta de convenio regulador que acompañará necesariamente la demanda de divorcio o separación⁹². La intervención judicial se limita a la aprobación del convenio en los términos pactados, comprobando el juez que el acuerdo no es perjudicial para los hijos o para una de las partes.

Sin embargo, a pesar de que los acuerdos adoptados en mediación deban incorporarse al convenio regulador, éste último puede recoger todos los aspectos requeridos en la mediación, por lo que sería un acuerdo total. Por el contrario, si solo se han alcanzado acuerdos sobre determinados temas, es necesario que el Juez se pronuncie, a través del proceso contencioso, respecto a todos los demás en los que sea necesaria una resolución; por lo que esta vez sería un acuerdo parcial⁹³. No obstante, en la práctica suele ocurrir que el acuerdo de mediación se pronuncie sobre más temas que los estrictamente necesarios, incluso sobre materias que se escapan al ámbito judicial.

Además, la situación cambia si hay hijos en el seno de la pareja ya, por una parte, las consecuencias de la ruptura no solo se reducirán al sistema conyugal⁹⁴ sino también a los hijos y, por otra, el número de materias mínimas sobre las que habrá de pronunciarse el acuerdo de mediación se incrementará. Respecto a esto último, las materias sobre las que podrá de pronunciarse el acuerdo de mediación coinciden con las que el CC en el art. 90 dispone para el convenio regulador: las relativas al ejercicio de la patria potestad de los hijos, el régimen de visitas, la liquidación del régimen económico del

⁹¹ García-Longoria, M., y Sánchez, A., “La mediación familiar como forma de respuesta a los conflictos familiares”, *Portularia*, n. 4, 2004, p. 264.

⁹² Darriba, G. “La mediación familiar...”, *op cit*, p. 164.

⁹³ *Ibid.* p. 165.

⁹⁴ Bouché, J. e Hidalgo, F., *Mediación Familiar. Tomo III*, Dykinson, Madrid, 2010, p. 328.

matrimonio, la atribución del uso de la vivienda y el ajuar familiar y la pensión compensatoria a favor de uno de los cónyuges si fuera el caso.

b. Mediación no matrimonial

Nos centraremos en las uniones de hecho como ejemplo principal de mediación no matrimonial ya que, dentro del Derecho civil de familia, son una de las situaciones que generan más inseguridad jurídica con consecuencias y relaciones jurídicas muy diversas.

La Disposición Adicional 3ª de la Ley 21/1987 define esta unión como “*el hombre y la mujer integrantes de una pareja unida de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal*”. Por lo tanto, la inexistencia de vínculo matrimonial es el presupuesto que caracteriza estas uniones de hecho y del cual se deriva el tratamiento diferenciador que recibe esta figura por parte de nuestro OJ⁹⁵.

Respecto a su regulación, actualmente en España no existe una norma estatal que regule de forma expresa estos supuestos, por lo que nos encontramos con un conglomerado divergente de normas que regulan de forma distinta estas uniones de hecho⁹⁶.

Al tratarse de una forma familiar atípica, también habrá especialidades en cuanto al proceso de mediación familiar y diferencias en cuanto a los efectos de la ruptura. Mientras que los efectos de la separación y el divorcio están determinados en el CC, en las parejas de hecho, estos efectos debemos buscarlos en la ley autonómica que corresponda.

En relación con la mediación familiar en estos casos, nada puede impedir que las personas que formen una unión de hecho, regulada o no por ley, inscrita o no en el Registro, puedan someter sus conflictos a la mediación.

⁹⁵ Mata de Antonio, J. “La mediación familiar ante las formas familiares atípicas”, *Acciones e investigaciones sociales*, n.4, 2004, p. 95.

⁹⁶ *Ibid.* p. 96.

Sin embargo, en la práctica el principal problema es que, mientras que en una mediación conyugal nos encontramos con la limitación judicial, en la mediación en parejas de hecho existe el problema de la ejecutividad del acuerdo ya que, en tanto que las sentencias y los laudos arbitrales son ejecutivos, lo acordado en un proceso de mediación no lo es, salvo que se haga constar en escritura pública. Por ello, en estos casos, al no incorporarse los acuerdos de mediación al proceso judicial con el convenio regulador, el Juez no intervendrá en la solución al conflicto, por lo que la certeza de que después en la práctica se cumplirá lo acordado será mucho menor⁹⁷.

Las leyes autonómicas vigentes de mediación, que son las únicas que tienen algunas referencias a los efectos producidos por la ruptura de esta forma familiar atípica, no solucionan el problema ya que como la normativa procesal es de competencia exclusiva del Estado, no pueden reconocer la ejecutividad de los acuerdos de mediación, por lo que simplemente se limitan a hacer referencias a la obligatoriedad de los mismos⁹⁸.

3.3.4. *Ventajas de la mediación en las crisis familiares*

La mediación familiar ofrece un gran número de ventajas respecto a otros medios de resolución de conflictos. Entre ellas se encuentran: el alivio que supone a los Tribunales, el ahorro de tiempo en la resolución del conflicto, la reducción del coste, el aumento de la creatividad al alcanzar un acuerdo flexible y la aplicación de la estrategia “ganar-ganar”, en la que no hay un perdedor y un ganador, de forma que facilita las relaciones futuras⁹⁹.

Por otra parte, este tipo de conflictos conllevan una densa carga emocional y psicológica ya que provienen de relaciones personales muy cercanas por lo que exigen un tratamiento distinto que puede exceder el ámbito legal. Además, al involucrar relaciones familiares, éstas han de mantenerse en el futuro incluso en el divorcio en el que, si existieran hijos, los cónyuges estarían obligados a continuar relacionándose. Por

⁹⁷ *Ibid.* p. 120.

⁹⁸ Por ejemplo, la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar (BOE de 5 de junio de 2003), que obliga en su art. 9 a “Cumplir con todos los acuerdos aceptados en la mediación familiar” y en el art. 14 afirma que “Los acuerdos que consten en el acta final, serán válidos y obligarán a las partes que lo hayan suscrito”.

⁹⁹ Suares, M., *Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Paidós, Buenos Aires, 1996, pp. 53-55.

ello, la mediación constituye el mecanismo ideal para la reducir el nivel de conflictividad y poder mantener estas relaciones en el futuro¹⁰⁰.

En este sentido se pronuncia el CGPJ que manifiesta que la existencia de hijos menores es un factor clave al decantarse por la mediación, siendo éstos los grandes beneficiados porque verán como sus progenitores pasan de la confrontación a la colaboración¹⁰¹.

Por ello, la mediación es una herramienta que ayuda a mejorar la comunicación en la ruptura, favoreciendo las relaciones con los hijos, suavizando emociones y cambiando la percepción del conflicto¹⁰². Supone una mejora tanto del crecimiento individual como de la convivencia social¹⁰³.

4. MEDIACIÓN FAMILIAR Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Los menores y la minoría de edad como tal, constituyen ámbitos de vital importancia para el derecho tanto por su necesaria protección jurídica, como por la situación especial de vulnerabilidad en la que se encuentran, convirtiéndose en una materia de interés especial ya no solo para los juristas sino, en general, para toda la sociedad¹⁰⁴. Por ello, en el caso de iniciar un proceso de mediación familiar, si existen menores involucrados, todo el proceso girará entorno a garantizar el interés superior del menor y la protección del mismo.

4.1. El principio de interés superior del menor

A la hora de llevar a cabo la mediación familiar y, en el caso de la existencia de menores en ella, dejando al margen los principios rectores en toda mediación¹⁰⁵, hemos

¹⁰⁰ Marqués Cebola, C., *La mediación: un nuevo instrumento de la administración de la justicia para la solución de conflictos*, Universidad de Salamanca (Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal), 2011, pp. 335-337.

¹⁰¹ CGPJ, “Guía para la práctica de la mediación intrajudicial”, p. 50.

¹⁰² Morillas Fernández, M., “La mediación familiar. Derecho de familia y mediación familiar”, en Monereo, J. L. (coord.), *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*, Tecnos, Madrid, 2015, p. 224.

¹⁰³ CGPJ, “Protocolo para la implantación de la mediación familiar intrajudicial en los juzgados y tribunales que conocen de procesos de familia”, 2008, pp. 5-6.

¹⁰⁴ Cobas, M. E., “Menores y mediación...”, *op cit*, p. 737.

¹⁰⁵ *Vid.* apartado 2.2, “caracteres de la mediación”.

de acudir de forma irremediable y con carácter prioritario al principio del interés superior del menor que será el criterio prevalente en sede de mediación familiar¹⁰⁶.

En España, el interés superior del menor parte del respeto a los derechos fundamentales y, especialmente, a los recogidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, que lo establece en su art. 3¹⁰⁷. Las leyes nacionales también regulan esta protección de los menores, constituyéndose como un derecho y un principio internacional y nacional y configurándose dentro de los llamados “conceptos jurídicos indeterminados”¹⁰⁸. Asimismo, tanto el propio interés superior como la protección de este principio suponen dentro de nuestro OJ y dentro del ámbito de la jurisprudencia una constante, dado la abundante literatura existente al respecto¹⁰⁹.

En este sentido, al formar parte este principio de los “conceptos jurídicos indeterminados” y, a pesar de que existe cierta flexibilidad respecto al mismo, parte de la doctrina considera que de esta connotación se deriva una indeseable inseguridad jurídica que ocurre, sobretodo, en un derecho como es el español que no tiene criterios normativos preestablecidos que concreten este principio¹¹⁰.

En lo que respecta a la Administración Pública, ésta debe regirse, en todas sus actuaciones relativas a la protección de los menores de edad, por un conjunto de principios recogidos en el art. 11 LOPJM¹¹¹. En este sentido, la doctrina advierte que es este interés superior del menor el primero de los principios rectores que rigen la

¹⁰⁶ Verdera, B., “La importancia de la mediación...”, *op cit*, pp. 1728.

¹⁰⁷ El art. 3.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 establece que: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*”.

¹⁰⁸ Cobas, M.E., “Mediación familiar..”, *op cit*., p. 47.

¹⁰⁹ Por ejemplo, la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) n. 84/2011, de 21 de febrero de 2011, donde se advierte que “*la protección del niño tiene, por tanto, como finalidad evitar las consecuencias que puede provocar una situación de falta de cumplimiento de los deberes impuestos a los titulares de la patria potestad. Y destaca que el interés del menor es preferente sobre el de la familia*” F.D. cuarto.

¹¹⁰ Martínez, A. D., “La tutela del interés superior del menor en la ordenación de las relaciones personales con sus progenitores y las decisiones sobre su futuro profesional”. *Aranzadi Civil-Mercantil*, vol. 2, n.1, 2013, p. 59.

¹¹¹ Art. 11.2 que establece la protección al interés superior del menor, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero de 1996).

actuación de los poderes públicos¹¹². Tras la reforma con la Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, sigue consolidándose en nuestro OJ como uno de los principios rectores aunque con nuevos matices¹¹³.

Con esta reforma legal, se establece una nueva configuración del principio del interés superior del menor, confiriendo al operador jurídico un conjunto de características y criterios para poder valorar los hechos, su extensión y contenido. El objetivo era mejorar la interpretación y aplicación de éste principio permitiendo determinar su alcance en cada caso y otorgando un contenido concreto del mismo para cada supuesto, no únicamente como criterio hermenéutico sino como norma de procesamiento y derecho sustantivo también. Numerosos autores consideran que a través de esta reforma se produce una mejora del concepto del interés del menor en comparación con la anterior regulación¹¹⁴.

Así, antes de la reforma, este principio tenía una configuración muy limitada, no obstante, tras la misma, se conforma como un concepto que comprende una triple dimensión, estableciéndose como una norma de procedimiento, un derecho sustantivo del menor y un principio general con carácter interpretativo¹¹⁵. En este sentido, al afirmar que se configura como derecho sustantivo, entendemos que se trata de un derecho específico del menor, no sustitutivo del resto de derechos, sino complementario y dirigido a garantizar el pleno disfrute efectivo de los mismos y el desarrollo integral.

El interés superior del menor se refiere a los derechos dirigidos a fomentar su autonomía y participación en aquellos asuntos que le son de interés. Esto explica que exista la obligación de interpretar de forma restrictiva todas las limitaciones a la

¹¹² Vázquez-Pastor Jiménez, L., “Interés superior del menor de edad en situación de desprotección como principio rector de la actuación de los poderes públicos”, *Boletín Ministerio de Justicia*, n. 2221, 2019, p. 12.

¹¹³ Art. 2 sobre la nueva configuración del interés superior del menor en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 23 de julio de 2015).

¹¹⁴ Vázquez-Pastor Jiménez, L., “Interés superior del menor...”, *op cit.*, p. 80.

¹¹⁵ Verdura, B., “El interés del menor versus interés familiar e interés particular de los progenitores”, en Mayor del Hoyo, M. (dir.), *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2017, p. 525.

capacidad de obrar del menor haciéndose en todo caso esta interpretación conforme al interés superior del menor¹¹⁶.

Así, sin dejar a un lado la importancia de la protección de los intereses de los menores, es necesario que este interés superior del menor sea ponderado y que cada supuesto sea estudiado en base al propio entorno familiar¹¹⁷.

4.2. Categorización del interés superior del menor en la mediación familiar

Cabe en este punto preguntarse si la mediación en el ámbito familiar supone un apoyo en la protección del menor cuando éste se encuentra inmerso en un conflicto familiar. La respuesta es afirmativa dado que en el proceso judicial son pocos los esfuerzos destinados a restablecer la armonía y unión familiar, que pocas veces es lograda mediante esta vía¹¹⁸.

Por el contrario, la mediación familiar llevada a cabo en los conflictos familiares con presencia de menores tiene en cuenta la causa del conflicto, naturaleza del mismo, la situación de la familia y el mediador podrá valerse de los instrumentos propios de la mediación que resultan muy interesantes para esta modalidad en concreto, por ejemplo, los genogramas¹¹⁹. Todo esto posibilitará que se pondere tanto el interés superior del menor al caso concreto como el lugar que ocupa éste en el seno familiar y la posibilidad de ser oído si la madurez y edad del menor lo permiten.

A la hora de encuadrar el interés superior del menor en el ámbito de la mediación familiar, la Recomendación R (98), I, de 21 de enero de 1998 sobre mediación familiar, al tratar sobre la mediación en las rupturas de pareja, en su Principio III recoge que: *“El mediador tendrá como objetivo principal el bienestar y el interés superior del menor e instigará a los padres a concentrarse en las necesidades del menor y recordará a los*

¹¹⁶ Sánchez Martínez, M. O., “Las certezas del interés superior del menor en el contexto de los derechos de la infancia”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 10, 2017, pp. 57-58.

¹¹⁷ Cobas, M. E., “Menores y mediación ...”, *op cit.*, p. 746.

¹¹⁸ Cobas, M.E., “Mediación familiar..”, *op cit.*, p. 48.

¹¹⁹ Estos genogramas determinan el contexto del el marco familiar, la existencia de nuevas parejas, de hijos de otros matrimonios, la presencia de abuelos tanto paternos como maternos, presentando una imagen general de la situación familiar.

padres su responsabilidad primordial, el bienestar de sus hijos y la necesidad que tienen de informarles y consultarles”¹²⁰.

A pesar de que en nuestro Ordenamiento, el interés superior del menor no está recogido en la Ley 5/2012, si bien no se nombra de forma expresa, éste constituye un derecho que ha de impregnar todo nuestro OJ. No obstante, sí que existe referencia expresa a dicho principio en las leyes autonómicas de mediación. En este sentido, la Ley de Mediación de Cataluña lo recoge en su art. 6.2, que establece que: “*Los acuerdos que se adoptan, si hay hijos, han de dar prioridad al interés superior y al bienestar de los hijos y, por consiguiente, establecer las soluciones más apropiadas para todos los aspectos referidos a la vida y al desarrollo de la personalidad de los hijos*”, así como también la Ley de Castilla y León y la Ley Valenciana, entre otras, en sus arts. 4.3 y 21.3 correspondientemente¹²¹.

Esta inclusión del interés superior de los menores en el ámbito de la mediación, los sitúa en una posición de especial protección, considerándolos el receptor indirecto o “beneficiario de la mediación”. Éstos por tanto son los destinatarios del consenso que se alcance pero permanecen ajenos al conflicto ya que las directrices normativas que se establecen en relación a la mediación familiar se dirigen a los sujetos partícipes mayores de edad. Por ende, aunque no son parte como tal del proceso, son los destinatarios fundamentales y beneficiarios de la solución¹²².

Finalmente es importante recalcar que, la mediación con menores, a pesar de no ser una fórmula creada en principio para paliar conflictos en los que los sujetos activos o pasivos son los menores, es el método de resolución extrajudicial de conflictos más

¹²⁰ Recomendación R (98), I, de 21 de enero de 1998, sobre mediación familiar del Consejo de Europa, Principio III.

¹²¹ La Ley de mediación familiar Canaria (BOE de 5 de junio de 2003) se refiere a este interés superior en su art. 4.5; la Ley de mediación familiar de Galicia (BOE de 2 de julio de 2001) en sus arts. 6.3 y 8.3; la Ley de mediación familiar de Madrid (BOE de 27 de junio de 2007) en su art. 4 f); en el art. 5.2 y 6.2 la Ley de mediación del País Vasco (BOE de 3 de septiembre de 2011); Ley de mediación familiar de las Islas Baleares (BOE de 7 de mayo de 2019) en su art. 21; en los arts. 1.2, 3 y 16 Ley de mediación de Andalucía (BOE de 2 de abril de 2009) y en los arts. 5, 15.2 y 17 Ley de mediación de Aragón (BOE de 14 de mayo de 2011).

¹²² Díaz Cappa, J., “Mediación con menores: límites jurídicos para su aplicación”, *José Díaz Cappa*, marzo 2016. (disponible en <https://josediazcappa.com/2016/03/12/mediacion-con-menores-limites-juridicos/>; última consulta 7/03/2023)

acertado para poder desenredar las situaciones y problemáticas que se encuentran en el ámbito familiar y que cuentan con la presencia de menores¹²³.

En este sentido, parte de la doctrina afirma que en el ámbito de la mediación familiar, y cuando ello suponga la intervención de menores, es donde con mayor claridad se pueden observar los beneficios y éxitos de la mediación. La principal ventaja que ofrece este método de resolución, en orden a categorizar el principio del interés superior del menor, es la posibilidad de valorar las circunstancias y los intereses en juego desde una perspectiva alejada de la actitud obstruccionista que pueda existir por parte de los padres o guardadores del menor, perspectiva que muy difícilmente se podría obtener en caso de establecerse medidas de forma coactiva¹²⁴.

Por lo tanto, la mediación puede convertirse en el mejor método y el primer paso para la toma de soluciones dentro del conflicto dada la protección “objetiva y real del interés superior del menor” que el mediador puede facilitar y lograr, de forma que las partes adopten los acuerdos más favorables para la protección de sus hijos.

4.3. Participación de los menores en la mediación familiar

En la práctica, existe una gran problemática acerca de la intervención de los menores en el proceso de mediación, planteando algunas cuestiones que se han ido discutiendo y delimitando tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. En este sentido, la doctrina no es unánime respecto a esta cuestión ya que, mientras que una parte entiende que los menores no deben formar parte activa del proceso porque esto puede resultar negativo para el procedimiento en general y para ellos mismos, otro sector entiende que éstos han de intervenir activamente dado que al final serán involucrados por las decisiones y acuerdos que se adopten en el proceso¹²⁵.

Por lo tanto, entre las cuestiones a aclarar se encuentra, en primer lugar, la posible intervención de los menores como sujetos activos de la mediación; en segundo lugar,

¹²³ Cobas, E., “Menores y mediación...”, *op cit*, p. 751.

¹²⁴ Belloso Martín, N., “La concreción del interés (superior) del menor a partir de los conceptos jurídicos indeterminados: la ¿idoneidad? de la mediación familiar”, *La Universidad de Alcalá*, vol. X, 2017, pp. 31-32.

¹²⁵ Cobas, M., “Mediación familiar. Algunas reflexiones...”, *op cit*, pp. 49-50.

los límites de la edad y; en tercer lugar, el requisito de la madurez adaptado a cada caso concreto. Asimismo, también se deberán precisar los límites dentro de los cuales podrá el menor intervenir¹²⁶.

Respecto a la participación en la mediación de los menores como sujetos activos, la Exposición de Motivos de la LOPJM los define como “sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social”¹²⁷. Por lo que, si atendemos a lo establecido en la LOPJM, los menores son sujetos activos y no solo meros objetos de protección como señala parte de la doctrina¹²⁸. Además, la doctrina advierte que si se observa la legislación autonómica sobre mediación y, salvo excepciones, no se exige en ningún momento la necesidad de la mayoría de edad para ser considerado sujeto de la mediación llegando incluso a introducir en el objeto de algunas situaciones la posibilidad de intervención de menores de edad como elementos directos del proceso de mediación¹²⁹.

Respecto a la capacidad y a la edad como elementos determinantes de la madurez, ambos son elementos a tener en cuenta, habiendo siempre que diferenciar entre la voluntad, entendida como la afirmación de la disponibilidad del menor para poder desarrollar una actuación dilatada en el tiempo que conlleva la continuidad de actos o de sus consecuencias; y el consentimiento, entendido como la manifestación concreta para la ejecución de un acto. Asimismo, los conceptos de capacidad de obrar y jurídica han de ser tenidos en cuenta ya que para mediar con menores, el propio mediador ha de estudiar las posibilidades de sometimiento real del menor al proceso y la consistencia y verosimilitud de la voluntad de éste¹³⁰.

Por otra parte, respecto a los derechos de los menores, en general, la normativa vigente les reconoce un conjunto de derechos que no contradicen la posible aplicación de la

¹²⁶ Cobas, M., “Menores y mediación...”, *op cit*, p. 761

¹²⁷ Parte de la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero de 1996).

¹²⁸ Verdera, B., “La importancia de la mediación...”, *op cit*, p. 1732.

¹²⁹ Díaz Cappa, J., “Mediación con menores...”, *op cit*.

¹³⁰ Asimismo, se tendrá en cuenta si en estos supuestos resulta necesario complementar la capacidad con mecanismos legales, por ejemplo, con la representación legal. *Vid.* Díaz Cappa, J., “Mediación con menores...”, *op cit*, p. 7. Igualmente se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional n. 141/2000, de 29 de mayo de 2000, F.D. Quinto.

mediación en aquellos conflictos de familia que cuentan con la intervención de menores.

Como ha quedado reflejado la doctrina no es homogénea respecto a la participación de los menores en los procesos de mediación, sin embargo, si entendemos la figura del menor como sujeto activo y, finalmente, participa en la mediación, hay que tomar como presupuestos básicos aquellos derechos reconocidos a los mismos y que le son aplicables en la mediación, combinados con la naturaleza de la misma y los principios que la informan¹³¹.

Los derechos del menor lo legitiman a, en algunos casos, recabar la intervención de los poderes públicos, a ser oídos en otros y, en algunas situaciones, a realizar actos jurídicos¹³².

Finalmente, en caso de existir desacuerdo del menor, al ser un procedimiento voluntario, el mediador deberá finalizar la mediación en virtud de lo que establece el art. 6.3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, que dispone que “nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación ni a concluir un acuerdo”¹³³.

4.3.1 Derecho del menor a ser oído

Este derecho se recoge en el art. 9 de la LOPJM, posteriormente reformado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, que lo redacta de forma más detallada. En virtud de lo establecido en este artículo, el menor tiene derecho a ser escuchado y oído sin ningún tipo de discriminación por edad o discapacidad, tanto en el ámbito familiar como en los procedimientos judiciales, administrativos o de mediación por los que esté afectado y que se trate de una decisión que repercuta en sus ámbitos personal, familiar o social, teniendo en cuenta sus opiniones de acuerdo con su edad y madurez. Para poder ejercer este derecho, es necesario que el menor reciba la información necesaria con un lenguaje comprensible y un formato adaptado a sus circunstancias propias¹³⁴.

¹³¹ Cobas, M., “Menores y mediación ...”, *op cit*, p. 760.

¹³² *Ibid*, p. 761.

¹³³ Art. 6.3 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE de 7 de julio de 2012).

¹³⁴ Art. 9 de la LOPJM (BOE de 17 de enero de 1996), reformado por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio (BOE de 23 de julio de 2015).

En relación con lo anterior, la inclusión de la referencia expresa a la “mediación” en el art. 9 LOPJM, no es algo novedoso sino el resultado de incluir dicha previsión en las diversas leyes autonómicas¹³⁵.

Cada día resulta más imperativo el respaldo de una abogacía de la niñez conforme al art. 24.2 CE en el que se consagra la tutela judicial efectiva como derecho fundamental. En estos casos, deben ser abogados con una sensibilidad particular para de esta forma garantizar la defensa del menor. En este sentido, el niño o adolescente ha de ser objeto de una tutela especial por parte de los órganos de justicia teniendo en consideración su desarrollo evolutivo y que, en todo momento, deberá prevalecer el interés superior del menor¹³⁶.

Por otra parte, debemos distinguir entre la participación activa y la participación pasiva del menor en sede de mediación familiar. Esto es, diferenciar entre la participación de éste como parte en la mediación de la simple intervención como receptor de los acuerdos que se adopten por las personas de su entorno que son parte de la mediación (fundamentalmente sus progenitores que, teóricamente, son los que mejor conocen y desean el bien al menor y el libre desarrollo de su personalidad, aunque esto a veces es discutible)¹³⁷.

La doctrina se encuentra dividida respecto a este tema. Una parte considera que no han de ser partícipes activamente ya que el conflicto se ha centrar únicamente en la pareja y deben de ser ellos lo que lleguen a un acuerdo y, de esta forma, evitar un mal mayor al menor. Sin embargo, con carácter general, la mayor parte de la doctrina es partidaria de la participación del menor en la mediación porque, por un lado, así se recoge en la

¹³⁵ Por ejemplo, el art. 6 Ley 4/2001, de 31 de mayo, de mediación familiar de Galicia (BOE de 2 de julio de 2001); el arts. 3.9 b) y 21.3 Ley 7/2001, de 26 de noviembre, que regula la mediación familiar de Valencia (BOE de 19 de diciembre de 2001) (derogada parcialmente vía la Ley 24/2018, de 5 de diciembre); el arts. 5, 15.2 y 17 Ley 9/2011, de 24 de marzo de mediación familiar de Aragón (BOE de 14 de mayo de 2011); arts. 1.2, 3 y 16 d) Ley 1/2009, de 27 de febrero, de mediación familiar de Andalucía (BOE de 2 de abril de 2009); art. 8.1 Ley 1/2007, de 21 de febrero, de mediación familiar de Madrid (BOE de 27 de junio de 2007) y arts. 5.2 y 6.2 Ley 1/2008, de 8 de febrero, de mediación familiar del País Vasco (BOE de 3 de septiembre de 2011).

¹³⁶ Diz, F., “Una necesidad emergente en justicia: la figura del abogado del niño”, *Anuario de justicia de menores*, n. 19, 2019, p. 52.

¹³⁷ Verdura Izquierdo, B., *La actual configuración del interés del menor: de la discrecionalidad a la concreción*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2019, p. 135.

legislación nacional y, por otro, dada la flexibilidad del proceso podrán aportar hechos importantes.

La intervención del menor resulta fundamental por la necesidad de ser oído pero también porque, gracias a esta participación, el mediador dispone de más información acerca del conflicto que proviene de un sujeto capaz de aportar nuevos detalles. Asimismo, mediante su intervención, además de constatar de forma más clara tanto sus necesidades materiales y afectivas como sus carencias, probablemente se limiten el número de reproches durante el proceso. En la mediación se pueden vislumbrar algunas cuestiones incómodas, reproches e incluso insultos; por lo que se deberán de tratar con cautela para que no perjudicar el proceso ni desprender ningún lastre emocional respecto de los menores partícipes¹³⁸.

En este sentido, es por estos desacuerdos por lo que la doctrina cuestiona la participación de los menores en la mediación. En consecuencia, el menor no ha de asumir determinadas responsabilidades que se derivan del malestar o conflicto entre sus padres o entre las personas partes del mismo, personas en quienes confía. Asimismo, se debe evitar la implicación de los menores en aquellos conflictos de lealtades donde éstos pueden ser manipulados. Para evitarlo, los expertos deben analizar si éste ha sido influenciado por alguna de las partes, de forma que no solo se analiza cada menor en función de sus capacidades, sino también cada familia en concreto¹³⁹.

Por último, en relación con los conflictos del ámbito familiar, hay algunos en los que podrán intervenir los menores con total libertad pero en otros, en aras de proteger el interés superior de los mismos, su participación como sujeto activo será más difícil y, en algunos casos, contraproducente como los referidos al divorcio, la liquidación del régimen económico matrimonial, pensión de alimentos o la atribución de la vivienda familiar. A pesar de proteger el interés superior del menor y facilitar de esta forma el éxito de la mediación, los hijos continuando teniendo derechos como, en este caso, el ser oído pero siempre limitado a esa protección de su interés superior¹⁴⁰.

¹³⁸ Verdera, B., “El interés del menor *versus* interés familiar...”, *op cit*, p. 519.

¹³⁹ Verdera, B., “La importancia de la mediación...”, *op cit*, p. 1735.

¹⁴⁰ Villagrasa Alcaide, C., “La mediación como medio de resolución de conflictos para los menores de edad”, en Pous de la Flor, M. P. (coord.), *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas*, Exlibris ediciones, Madrid, 2009, p. 19.

Por lo tanto, en los procesos de mediación en caso de crisis familiares, el menor tendrá derecho a intervenir y a ser oído pero de manera más relajada, expresando sus deseos e intereses.

4.3.2. Derecho del menor a ser informado

Este derecho se encuentra recogido en la Observación general núm. 14 (2013), que dispone el deber de proporcionar tanto a los menores como a sus familiares información adecuada mediante un lenguaje comprensible para comprender el alcance de su derecho y expresarse desde su punto de vista, dando verdadera importancia a sus opiniones¹⁴¹. Asimismo, el art. 5 de la LOPJM establece el derecho de los menores de recibir, buscar y utilizar información adecuada a su propio desarrollo¹⁴². Por otra parte, el art. 9.1.2 de la LOPJM establece que deben de ser informados tanto de lo que se le pregunta como de las consecuencias que se pueden derivar de su opinión¹⁴³.

Por lo tanto, este deber de ser informado se trata de un paso previo o una fase de preparación con anterioridad al ejercicio del derecho de ser oídos, conformándose una previa visión de la realidad. Así pues, el mediador ha de salvaguardar este derecho de información del menor. Mediante esta transmisión de la información, se tranquiliza a los menores sobre como será su situación y cómo ésta les podrá afectar en los distintos aspectos de su vida diaria. De esta forma, se familiarizan con la situación destacando que no se trata de una situación temporal. Igualmente deberán de ser informados sobre el proceso de mediación y sus fases¹⁴⁴.

Finalmente, tanto el mediador como las partes pueden decidir conjuntamente en qué momento pueden intervenir y qué información en concreto será transmitida. Sin embargo, esta acción puede suponer un obstáculo a la autonomía progresiva del menor siempre que se decida por él, de forma que no pueda ni decidir poder ejercer sus derechos. En consecuencia, hay que eliminar la concepción del menor como sujeto

¹⁴¹ ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de Mayo 2013, (disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>; última consulta 5/04/2023).

¹⁴² Art. 5 de la LOPJM (BOE de 17 de enero de 1996).

¹⁴³ Art. 9.1.2 de la LOPJM (BOE de 17 de enero de 1996).

¹⁴⁴ Verdera, B., “La importancia de la mediación ...”, *op cit*, p. 1737.

siempre necesitado de protección concreta y paternalista y avanzar hay una concepción del menor como sujeto de derechos, que ha de participar de forma autónoma conforme a su madurez¹⁴⁵.

5. ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS DE EFICIENCIA PROCESAL

El pasado 12 de abril de 2022, el Congreso de los Diputados aprobó el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia. Sus principales objetivos están divididos en tres¹⁴⁶:

- Título I, la introducción de los “MASC”.
- Título II, la introducción de reformas que supongan la modificación de las leyes procesales vigentes.
- Título III, implantación de medidas destinadas a la transformación digital de la Administración de Justicia.

Es el primer bloque de reformas destinadas a introducir en nuestro OJ los denominados “MASC” el punto que más nos interesa. Estas medidas están dirigidas a la inserción de los MASC para la consolidación de un servicio público eficiente y sostenible. De esta forma, el principal objetivo es priorizar un acuerdo entre las partes antes que acudir directamente al cauce judicial, de forma que esto ayude a la agilización del sistema¹⁴⁷.

Estas reformas introducidas en este Título serían de aplicación solamente respecto de asuntos civiles y mercantiles, excluyendo materias laborales, concursales y penales, así como otros asuntos de la Administración Pública¹⁴⁸.

¹⁴⁵ Alarcón Cañuta, M., “Conveniencia de la participación de los niños en el proceso de mediación”, *Revista Ars boni et aequi*, vol. II, n. 2, 2015, p. 34.

¹⁴⁶ Gilsanz, J. y Martínez, P., “Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”, *Periscopio Fiscal y Legal Pwc*, 22 de enero de 2021, (disponible en <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/anteproyecto-de-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-servicio-publico-de-justicia/>; última consulta 14/3/2023).

¹⁴⁷ Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia.

¹⁴⁸ Art. 2.1 del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal y del servicio público de Justicia.

Por otra parte, el Anteproyecto contempla tanto la mediación como otros mecanismos alternativos de resolución como la opinión de un experto independiente, la negociación, la conciliación, la oferta confidencial vinculante y otros procedimientos regulados en materia de consumo.

Entre las novedades legislativas más importantes está la obligación de acompañar a la demanda de un documento que acredite la existencia de un intento de actividad mediadora o negocial previo a la vía judicial como requisito de procedibilidad¹⁴⁹. De esta forma, con la mera solicitud de una de las partes dirigida a la otra para el inicio de un procedimiento MASC se interrumpe la prescripción. En caso de no tener respuesta a esta propuesta inicial o de que se finalice el proceso sin acuerdo, se podrá formular la demanda en el plazo de 3 meses a partir de que se entienda cumplido el requisito de procedibilidad¹⁵⁰.

La obligación de llevar a cabo un proceso MASC previo al judicial mediante el requisito de procedibilidad, puede generar inseguridad jurídica ya que puede ser considerado como un mero obstáculo o trámite. Para evitarlo, hay que garantizar la publicidad e información de calidad de este sistema, dando a conocer las verdaderas alternativas capaces de solucionar el conflicto y de evitar que no ocurra de nuevo.

Finalmente, no hay fecha exacta sobre cuándo se aprobará el Anteproyecto y se llevarán a la práctica los cambios. Al gestarse como uno de los cambios más importantes del Plan de Justicia de 2030, se espera que próximamente sea implantado para cumplir con el plan.

¹⁴⁹ Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal y del servicio público de Justicia.

¹⁵⁰ Gilsanz, J. y Martínez, P., “Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”, *Periscopio Fiscal y Legal Pwc*, 22 de enero de 2021, (disponible en <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/anteproyecto-de-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-servicio-publico-de-justicia/> ; última consulta 14/3/2023).

6. CONCLUSIONES

Del estudio realizado en este trabajo sobre la situación en la que se encuentra actualmente la mediación familiar, se derivan diversas consideraciones finales que, de forma ordenada, se relatan a continuación:

- La mediación es una vía alternativa de resolución extrajudicial de conflictos que busca alcanzar un acuerdo donde ambas partes sean ganadoras, dejando a un lado la cultura del ganador-perdedor del tradicional litigio. La mediación se ha implantado en nuestra sociedad como un fuerte sistema capaz de sustituir al proceso judicial. En este sentido, el eje principal de la mediación, la voluntariedad, marca una importante diferencia respecto al proceso judicial dado que las partes recurren a esta vía de forma voluntaria, por lo que el acuerdo adoptado será consensuado y probablemente respetado por las mismas en un futuro.
- En la mediación debe intervenir un tercero imparcial, el mediador. Éste asume una importante función manteniéndose neutral en el proceso, no rompiendo la confidencialidad y debiendo actuar de buena fe, al igual que las partes. Es esta neutralidad e imparcialidad la que garantiza el éxito de los acuerdos adoptados ya que las partes llegarán al mismo por sí solas, sin que la solución le sea impuesta por un tercero. Asimismo, a pesar de siempre velar por el interés de las partes, el mediador también debe hacer prevalecer en el proceso y, posteriormente, en el acuerdo que se adopte, el interés superior del menor, en caso de que los haya, por encima del resto de intereses involucrados.
- Los conflictos familiares no solo se desarrollan en el ámbito judicial sino que también involucran fuertes emociones. La mediación familiar ayuda a crear un clima de confianza, donde las partes puedan solucionar el problema en el presente y el futuro, a través de un acuerdo alcanzado por medio del consenso; aunque éste debe ser homologado por un juez. No obstante, en la actualidad esta figura no cuenta con la suficiente regulación, ya que, aunque está regulada tanto a nivel nacional como regional, no existe una unificación de la normativa al

respecto, lo que en numerosas ocasiones genera confusión y rechazo a esta nueva vía.

- A pesar de que la mediación familiar se encuentra en pleno auge, aún es necesario fomentar la publicidad de este nuevo método. Es principalmente en las crisis familiares o en la ruptura de la pareja de hecho en donde se debe promover la aplicación de la mediación dado que los beneficios son especialmente relevantes al ser los escenarios donde más tensiones se generan. Sin embargo, cuando se generan este tipo de situaciones, las partes no tienen en cuenta la mediación o al menos, no como su primera opción. Por ende, la mejor manera de aumentar su aplicación es crear una cultura de la mediación dando a conocer este método.
- Es posible que se generen situaciones sometidas a mediación en las que intervengan menores. En este sentido y, a pesar de la tradicional cultura que nos ha llevado a pensar que ciertos conceptos jurídicos indeterminados como, en este caso, el interés superior del menor encuentran una mejor resolución en la vía judicial, en la mediación también tienen cabida. En numerosas ocasiones son los hijos menores los principales perjudicados en las crisis familiares. Así, debido a la importancia que cobran éstos el proceso, numerosas leyes regionales e incluso la estatal de mediación recogen este principio de interés superior del menor. A mi parecer éste debe configurarse como principio rector de la mediación familiar.
- El mayor cambio que se puede producir en todo este contexto, es la aprobación de la ley de medidas de eficiencia procesal. Con ella, se abriría un amplio camino a la mediación ya que su finalidad es impulsar la aplicación práctica de la mediación imponiendo la obligación previa de someterse a la misma antes de acudir al proceso judicial en asuntos civiles y mercantiles. De esta forma, esta nueva ley podría posicionar a la mediación como una verdadera alternativa al litigio.

En relación con todo lo anterior, debemos abogar por una justicia restaurativa, terapéutica en la que se tenga en consideración el bienestar emocional de las partes. La

mediación es el mejor mecanismo para conseguirlo, posicionándose como una fuerte alternativa a la vía judicial. No obstante, la falta de publicidad y de regulación frenan la aplicación de esta figura en el derecho de familia. Aún queda un largo camino por recorrer que, con la posible aprobación de la ley de eficiencia procesal, puede reducirse considerablemente al promover la confianza en este nuevo método.

7. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Código Civil

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE de 7 de julio de 2012).

Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2013, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles (BOE de 27 de diciembre de 2013).

Ley 15/2009, de 22 de julio, de mediación en el ámbito del derecho privado (BOE de 17 de agosto de 2009).

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles (DOUE de 24 de mayo de 2008).

Recomendación Nº R(98)1 del Consejo de Europa, de 21 de enero de 1998, sobre Mediación Familiar.

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE de 9 de julio de 2005).

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil (BOE de 17 de enero de 1996).

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (BOE de 23 de julio de 2015).

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 (BOE de 31 de diciembre de 1990).

Ley 1/2001, de 15 de marzo de Mediación Familiar de Cataluña (BOE de 16 de abril de 2001).

Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar (BOE de 3 de mayo de 2006).

Ley 3/2007, de 23 de marzo de Mediación Familiar (BOE de 17 de julio de 2007).

Ley 1/2015, de 12 de febrero, del Servicio Regional de Mediación Social y Familiar de Castilla-La Mancha (BOE de 22 de junio de 2015).

Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón (BOE de 14 de mayo de 2011).

Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar en la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOE de 2 de abril de 2009).

Ley 13/2019, de 29 de marzo, por la que se modifica la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de mediación familiar de las Illes Balears (BOE de 7 de mayo de 2019).

Ley 1/2008, de 8 de febrero, de Mediación Familiar (BOE de 3 de septiembre de 2011).

Ley 1/2007, de 21 de febrero, de Mediación Familiar de la Comunidad de Madrid (BOE de 27 de junio de 2007).

Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar, en el ámbito de la Comunidad Valenciana (BOE de 19 de diciembre de 2001).

Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la Mediación Familiar (BOE de 2 de julio de 2001).

Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar (BOE de 5 de junio de 2003).

Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) n. 84/2011, de 21 de febrero de 2011 [versión electrónica – base de datos Lefebvre, ref. EDJ 2011/6177]. Fecha de la última consulta: 16/01/2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional n. 47/1993, de 8 de febrero de 1993 [versión electrónica – base de datos Lefebvre, ref. EDJ 1993/1102]. Fecha de la última consulta: 28/02/2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional n. 222/1992, de 11 de diciembre de 1992 [versión electrónica – base de datos Lefebvre, ref. EDJ 1992/12237]. Fecha de la última consulta: 15/02/2023.

Sentencia del Tribunal Constitucional n. 141/2000, de 29 de mayo de 2000 [versión electrónica – base de datos Lefebvre, ref. EDJ 2000/10328]. Fecha de la última consulta: 23/02/2023.

Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona n. 500/2020, de 17 de septiembre [versión electrónica - base de datos CENDOJ. Ref. ECLI:ES:APB:2020:8425]. Fecha de la última consulta: 29/03/2023.

Obras doctrinales

Azcárraga Monzonís, C., “La formación del mediador en la mediación internacional”, en Cobas Cobiella, M. E. (dir.), *Mediación. Arbitraje y Conciliación. Una puesta al día*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 163-178.

Alarcón Cañuta, M., “Conveniencia de la participación de los niños en el proceso de mediación”, *Revista Ars boni et aequi*, vol. II, n. 2, 2015, pp. 11-47.

Armenta-Deu, T., *Lecciones de Derecho Procesal Civil. Proceso de Ejecución. Procesos Especiales. Arbitraje y Mediación.*, Marial Pons, Madrid, 2018.

Bernal, T., *La mediación: una solución a los conflictos de pareja*, Colex, Madrid, 2008.

Belloso Martín, N., “La concreción del interés (superior) del menor a partir de los conceptos jurídicos indeterminados: la ¿idoneidad? de la mediación familiar”, *La Universidad de Alcalá*, vol. X, 2017, pp. 1-42.

Blandino, M. A. y Sánchez, P., *Las crisis matrimoniales: nulidad, separación y divorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

Bouché, J. e Hidalgo, F., *Mediación Familiar. Tomo III*, , Dykinson, Madrid, 2010.

Casado Román., J. e Isábal Ordóñez, E.M., “La Mediación Familiar en el Derecho Español”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 7, 2010, pp. 1-20.

Carretero Morales, E., “El estatuto del mediador civil y mercantil”, *Revista de Mediación*, vol. 7, n. 1, 2014, pp. 10-23.

Cobas, M. E., “Menores y mediación en el ámbito familiar”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 13, 2020, pp. 734-769.

Cobas Cobiella, M. E., “Mediación Familiar. Algunas reflexiones sobre el tema”, *Revista bolivariana de derecho*, n. 17, 2014, pp. 32-51.

Consejo General del Poder Judicial, *Protocolo para la implantación de la mediación familiar intrajudicial en los juzgados y tribunales que conocen de procesos de familia*, 2008.

Consejo General del Poder Judicial, *Guía para la práctica de la mediación intrajudicial*, 2016.

Corvo López, F. M., “Los hijos menores ante la mediación familiar”, en Herrera Campos, R. (dir.), *Derecho y familia en el Siglo XXI*, Editorial Universidad de Almería, 2011, pp. 257-282.

Darriba, G., “La mediación familiar: algunas consideraciones”, *Revista de Derecho UNED*, n. 6, 2010, pp. 145-171.

Díaz Cappa, J., “Mediación con menores: límites jurídicos para su aplicación”, *José Díaz Cappa*, marzo 2016. (disponible en <https://josediazcappa.com/2016/03/12/mediacion-con-menores-limites-juridicos/>; última consulta 7/03/2023)

Diz, F., “Una necesidad emergente en justicia: la figura del abogado del niño”, *Anuario de justicia de menores*, n. 19, 2019, p. 51-74.

Espín Alba, I. M^a., “Mediación familiar: reflexiones al hilo de la Ley 4/2001, de 31 de mayo, reguladora de la mediación familiar en Galicia”, *Revista Xurídica Galega*, 2001, pp. 295-322.

García-Longoria, M. y Sánchez, A., “La mediación familiar como forma de respuesta a los conflictos familiares”, *Portularia*, n. 4, 2004, pp. 261-267.

García Presas, I. “Las directrices de la Unión europea en materia de mediación. Su proyección en España”, *Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 18, n. 1, 2009, p. 239-263.

García Villaluenga, L., “Comentario al art. 7 Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores” en García Villaluenga, L. (dir.) y Rogel Vide, C. (dir.), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios a la ley 5/2012*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2012, pp. 109-118.

García Villaluenga, L., “Comentario al art. 8 Neutralidad” en García Villaluenga, L. (dir.) y Rogel Vide, C. (dir.), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios a la ley 5/2012*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2012, pp. 119-142.

García Villaluenga, L., “Comentario al art. 9 Confidencialidad” en García Villaluenga, L. (dir.) y Rogel Vide, C. (dir.), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios a la ley 5/2012*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2012, pp. 129-143.

García Villaluenga, L., “La mediación a través de sus principios. Reflexiones a la luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia, III Época*, vol. 4, 2010, pp. 717-756.

García Villaluenga, L. y Bolaños Cartujo, I., *Situación de la mediación familiar en España. Detección de necesidades. Desafíos Pendientes*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2007.

Gilsanz, J. y Martínez, P., “Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia”, *Periscopio Fiscal y Legal Pwc*, 22 de enero de 2021 (disponible en <https://periscopiofiscalylegal.pwc.es/anteproyecto-de-ley-de-medidas-de-eficiencia-procesal-del-servicio-publico-de-justicia/>; última consulta 14/3/2023).

Martínez, A. D., “La tutela del interés superior del menor en la ordenación de las relaciones personales con sus progenitores y las decisiones sobre su futuro profesional”, *Aranzadi civil-mercantil. Revista doctrinal*, vol. 2, n. 1, 2013, pp. 51-70.

Marqués Cebola, C., *La mediación: un nuevo instrumento de la administración de la justicia para la solución de conflictos*, Universidad de Salamanca (Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal), 2011.

Mata de Antonio, J. “La mediación familiar ante las formas familiares atípicas”, *Acciones e investigaciones sociales*, n. 4, 2004, pp. 85-126.

Merino Ortiz, C., “Gestión de conflictos familiares desde un servicio público de mediación familiar, 1996-2009”, en Fernández Canales, C. (coord.), *Mediación, Arbitraje y Resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, Reus, Madrid, 2010, pp. 169-192.

Ministerio de Justicia, *Mediadores e Institución de Mediación*, 2022 (disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/registros/mediadores-instituciones>; última consulta 19/2/2023).

Moore, C. *El proceso de Mediación*, Ediciones Granica, Barcelona, 2010.

Morillas Fernández, M., “La mediación familiar. Derecho de familia y mediación familiar”, en Monereo, J. L. (coord.), *Tratado de mediación en la resolución de conflictos*, Tecnos, Madrid, 2015, pp. 212-225.

Munné, F. y Vidal Teixidó, A., *La mediación. Resolución pacífica de conflictos. Régimen jurídico y eficacia procesal*, La Ley, Madrid, 2013.

ONU: Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 29 de Mayo 2013, CRC /C/GC/14, (disponible en <https://www.refworld.org/es/docid/51ef9aa14.html>; última consulta 5 Abril 2023)

Ortuño Muñoz, P., *El nuevo régimen jurídico de la crisis matrimonial*, Thomson Civitas, Navarra, 2006.

Ortuño Muñoz, P., “La mediación en el proceso de modernización de la justicia” en Torrado, C. (coord.), *La mediación: nuevas realidades, nuevos retos: Análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario*, La Ley, Madrid, 2013, p. 27-40.

Pastor, E. e Iglesias, E., “La mediación intrajudicial como método de resolución de conflictos en el seno familiar”, *Entramado*, vol. 7, n. 1, 2011, pp. 72-87.

Perdiguero Bautista, E., “Mediación, Conciliación y Arbitraje en el Derecho Laboral”, en *Arbitraje, Mediación, Conciliación*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1995.

Pelayo Lavín, M., *La mediación como vía complementaria de resolución de conflictos*, Universidad de Salamanca, 2011.

Sánchez Martínez, M. O., “Las certezas del interés superior del menor en el contexto de los derechos de la infancia”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, n. 10, 2017, pp. 43-73.

Sáez Rodríguez, C., *La mediación familiar. La mediación penal y penitenciaria. El estatuto del mediador*, Aranzadi, Madrid, 2008.

Serrano Gómez, E., “Comentario al art. 6. Voluntariedad y libre disposición”, en García Villaluenga, L. (dir.) y Rogel Vide, C. (dir.), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles, comentarios a la ley 5/2012*, Reus, Madrid, 2012, pp. 101-106.

Soria, M., Villagrasa, C. e Armadans, I. *Mediación familiar*, Barcelona: Bosch 2008, pp. 127-128.

Suares, M., *Mediación, conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Paidós, Buenos Aires, 1996.

Romero, F., “La mediación familiar. Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, n. 40, 2002, pp. 31-54.

Romero, F., “La mediación familiar, un nuevo ritual para la separación y el divorcio en las sociedades actuales”, *Estructura y cambio social*, CIS, 2001, pp. 365- 402.

Ruiz, E., “La mediación y otros MASC: ¿Oportunidad o volveremos a tropezar con la misma piedra?”, *Asociación Madrileña de Mediadores*, 2022 (disponible en <https://www.ammediadores.es/nueva/la-mediacion-y-otros-masc-1/> ; última consulta 2/4/2023).

Torrero, M., *Las crisis familiares en la jurisprudencia*, Sedavi, Valencia, 1999.

Vázquez-Pastor Jiménez, L., “Interés superior del menor de edad en situación de desprotección como principio rector de la actuación de los poderes públicos”, *Boletín Ministerio de Justicia*, n. 2221, 2019, pp. 79-115.

Vázquez, M. P., “El colapso judicial”, *Estudios de Derecho Judicial*, n. 136, 2007, pp. 85-98.

Verdera, B., “La importancia de la mediación en el derecho de familia actual. En especial en las crisis de pareja con presencia de menores”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n. 16 bis, 2022, pp. 1708-1741.

Verdera, B., “El interés del menor versus interés familiar e interés particular de los progenitores”, en Mayor del Hoyo, M. (dir.), *El nuevo régimen jurídico del menor. La reforma legislativa de 2015*, Thomson Reuters-Aranzadi, Navarra, 2017, pp. 519-535.

Verdera Izquierdo, B., *La actual configuración del interés del menor: de la discrecionalidad a la concreción*, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2019, p. 135.

Vidal Teixidó, A. y Munné Catarina, F., *La mediación: Resolución pacífica de conflictos*, La Ley, Madrid, 2006.

Villagrasa Alcaide, C., “La mediación como medio de resolución de conflictos para los menores de edad”, en Pous de la Flor, M. P. (coord.), *La capacidad de obrar del menor: nuevas perspectivas jurídicas*, Exlibris ediciones, Madrid, 2009, p. 19-29.

Viola Demestre, I., “La confidencialidad en el procedimiento de mediación”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, n. 11, pp. 1-10.